

ULTIMA REFORMA: Decreto 363, aprobado el 13 de septiembre de 2008

TEXTO ORIGINAL

Código publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 2 de agosto de 1997.

DECRETO No. 308

ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION IX Y 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante oficio No. DGG234/97, de fecha 13 de junio del presente año, se turno iniciativa enviada por la Dirección General de Gobierno, suscrita por los CC. Lic. Carlos de la Madrid Virgen y Lic. Ramón Pérez Díaz, Gobernador del Estado de Colima y Secretario General de Gobierno, relativa al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

SEGUNDO. Que habiendo analizado ampliamente la iniciativa materia de este Decreto, se coincide con las consideraciones expuestas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues efectivamente, nuestro Código de Procedimientos Penales data del año de 1955, y a pesar de las reformas y adiciones que en el pasado se le hicieron, en este momento, resulta anacrónico, por lo que se hace necesario expedir un nuevo Código Procesal Penal acorde con las disposiciones del Código sustantivo expedido en julio de 1985, y con las diversas reformas en materia procesal penal que se han hecho a la Constitución General de la República en los años 1993, 1994 y 1996, básicamente encaminadas a las cuestiones relacionadas con:

La inclusión del concepto del tipo penal en las ordenes de aprehensión, la regulación de las ordenes de detención emitidas por el Ministerio Público, la sustitución del concepto de cuerpo del delito por tipo penal en el auto de formal prisión, la modificación de criterios para la concesión de la libertad provisional bajo caución y para la práctica de careos con el procesado, la ampliación del plazo de enjuiciamiento en beneficio de la defensa, la extensión de las garantías procesales a la fase de averiguación previa, la modificación de criterios para la extradición interestatal de delincuentes, la posibilidad legal de que las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal sean impugnables jurisdiccionalmente, a la autorización para la intervención de comunicaciones privada, lo que además permitirá que nuestra legislación punitiva se mantenga al ritmo de la constante evolución de la normatividad jurídica mexicana, respetando las características geográficas, técnicas, de comunicaciones, de sistemas de procuración de justicia y judicial y fundamentalmente, de idiosincrasia regional.

TERCERO. Que el nuevo Código de Procedimientos Penales a que se refiere este Decreto, se ubica a la vanguardia de otros ordenamientos semejantes, siendo de destacarse básicamente las siguientes características.

Se instituye un procedimiento único al que deben sujetarse tanto los jueces de primera instancia penales, como los jueces de paz, previniéndose como procedimientos especiales sólo el necesario

para la imposición de las medidas de seguridad a los inimputables e imputables disminuidos y los incidentes.

Dicho procedimiento único se divide básicamente en tres períodos o fases, denominados: Período de Preparación de la Acción Procesal Penal, Preparación del Proceso y Proceso, comprendiéndose en éste último la Instrucción, el Período de Preparación del Juicio y Juicio, y éste a su vez se integra con la Audiencia de Vista y la Sentencia.

Sistemáticamente, el Código se estructura con Libros, Títulos y Capítulos, y uno de éstos, el que corresponde a Comunicaciones judiciales, en secciones.

En el Libro primero, de "DISPOSICIONES GENERALES", Título Primero "PRINCIPIOS FUNDAMENTALES", en el artículo 2o., correlativamente a la supresión en el Código Penal del Estado, de la presunción de la intención delictuosa, se afirma expresamente que todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe lo contrario, estableciéndose que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad, y en lo general, se consignan en el Título, como Principios Fundamentales, las garantías individuales que inciden en la materia procesal penal.

En el Título segundo "SUJETOS PROCESALES", los tres primeros capítulos corresponden respectivamente a "EL JUZGADOR", "EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA DE PROCURACION DE JUSTICIA" y "EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR", concentrándose en ellos las actividades, derechos y obligaciones, que competen a las funciones características del procedimiento penal, como son la decisoria, la acusatoria y la defensiva, y en el Capítulo Cuarto se previene la mayor participación que ahora tendrán "LOS OFENDIDOS" en el procedimiento penal, conforme a las modernas tendencias victimológicas y al último párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución General de la República.

En el Capítulo de "EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA DE PROCURACION DE JUSTICIA", delimitando las funciones entre uno y otra y para desterrar los tradicionales abusos de la antes llamada Policía Judicial, se consigna expresamente la prohibición de que los elementos policiacos desahoguen medios de prueba, bajo pena de nulidad y sanción a sus autores.

Del Capítulo "EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR", además de los derechos de éstos, ante el órgano jurisdiccional, destacan la ampliación de tales derechos al periodo de averiguación previa, conforme al penúltimo párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución General de la República, así como el señalamiento expreso de las obligaciones del defensor.

Como se dijo antes, respecto del ofendido, en el Capítulo correspondiente, sus derechos tradicionales de proporcionar datos sobre la culpabilidad del imputado y de justificar la reparación del daño, así como de alegar en las audiencias, se consignan en forma más clara y expresa ampliando su participación como coadyuvante del Ministerio Público, solicitando el aseguramiento y restitución de sus derechos, el embargo precautorio de bienes con los cuales pueda hacerse efectiva la reparación del daño, ser notificado por el Ministerio Público sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, interponer medios de impugnación, formular conclusiones, en lo que corresponde a dicha reparación y a las providencias precautorias mencionadas, y recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público en relación con el delito de que haya sido víctima. En lo que concierne a los menores e incapaces víctimas de delitos, se introduce la novedosa figura del acompañante procesal que podrá fungir inclusive como intermediario en las audiencias, previéndose también su atención en hogar sustituto o institución asistencial, cuando el delito lo cometan quienes tengan sobre el menor o incapaz, la patria potestad, la tutela o la custodia legal.

El Título Tercero, "ACTOS PROCESALES", se integra con seis capítulos, denominados sucesivamente "DISPOSICIONES COMUNES", "PLAZOS Y TERMINOS", "RESOLUCIONES JUDICIALES", "COMUNICACIONES JUDICIALES", "AUDIENCIAS" y "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO".

Entre las Disposiciones Comunes, se establece la formación de los Expedientes por duplicado, como medida practica para los casos de reposición de autos, remisión de actuaciones a otro

órgano jurisdiccional o entrega temporal de las mismas a las partes, cuando resulte necesario y procedente.

Las Resoluciones Judiciales, contenido del Capítulo Tercero, resultan simplificadas a sentencias, cuando concluyen la instancia resolviendo en lo principal, y autos en cualquier otro caso.

En la Sección de "NOTIFICACIONES", del Capítulo "COMUNICACIONES JUDICIALES", se establece como regla general la obligatoriedad de la notificación personal sólo a quienes puedan apelar de las resoluciones correspondientes y al imputado, contemplándose casos de reserva, y manteniéndose la notificación por edictos (ésta necesaria para el incidente de reparación del daño exigible a terceros), así como la fijación en lugar visible de la lista de asuntos acordados, con extracto de los autos.

La Sección Segunda del Capítulo, comprende artículos que se relacionan expresamente con las citaciones, estableciéndose la forma de cédula para ello, que se entregará personalmente a su destinatario o se le hará llegar por cualquier medio que proporcione constancia de su entrega, y la regla de excepción de la obligación de comparecer, referida a los que se encuentren impedidos por enfermedad o por alguna imposibilidad física, los servidores públicos de la Federación y del Estado y Presidentes Municipales, que por la importancia de su función no puedan abandonarla sin afectación de ésta.

La Sección Tercera, denominada "EXHORTOS Y OFICIOS", previene, para la práctica de diligencias ministeriales fuera del lugar donde se tramite la averiguación, su solicitud mediante oficio, sin perjuicio del traslado del agente del Ministerio Público al lugar donde deban practicarse, previa determinación del Procurador General de Justicia y siempre que sea dentro del territorio Estatal, pues tratándose de diligencias fuera del Estado, el oficio deberá enviarse por el Procurador a su respectivo homólogo. Por lo que ve a las diligencias judiciales, se suprimen las denominadas "requisitorias" conservándose la forma tradicional del exhorto, pero dentro del territorio Estatal, el anterior concepto "podrán", se substituye por "procurarán", en vía de recomendación, para que los jueces se trasladen al lugar en que la diligencia deba practicarse, con lo que se pretende agilizar los tramites. Se fija plazo máximo para la diligenciación de los exhortos, y se previenen, la procedencia de los recursos establecidos por el Código, respecto de las diligencias encomendadas, y una queja específica del exhortante ante el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para los casos de incumplimiento del exhorto o devolución injustificada. Para la resolución de las controversias competenciales en la diligenciación de exhortos, entre órganos de la jurisdicción Estatal y los de otras jurisdicciones, se hace la remisión necesaria al artículo 21 fracción sexta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haciéndose también otra remisión al artículo 119 de la Constitución General de la República, por su contenido expreso en materia de extradición interestatal.

En el Capítulo V, relativo a las "AUDIENCIAS", se asienta el principio general de que éstas serán públicas y sólo las partes podrán intervenir en ellas, así como el ofendido o su representante legal, por conducto del Ministerio Público o directamente si el juzgador lo estima necesario, previniéndose, cuando en ellas participen menores de edad, incapaces, ciegos, sordos o mudos, o quienes ignoren o no entiendan suficientemente el idioma español, la asistencia de acompañante, interprete o traductor. La práctica de las audiencias, bajo pena de nulidad, se condiciona, a la citación previa de las partes, sin que puedan celebrarse sin la presencia del defensor, en correlación con la garantía constitucional de "defensa adecuada", y por lo que ve al Ministerio Público, también se requiere su presencia y solo por excepción, la audiencia se llevará a cabo, sin ella, si ésta no es imprescindible. Es importante señalar que, siendo la comunicación entre el imputado y el defensor, una de las garantías constitucionales más valiosas, se previene que la misma puede efectuarse antes y durante las audiencias, sin que esto signifique que deba tolerarse el abuso en la comunicación, de manera que el defensor substituya al imputado, por ejemplo, indicándole a éste la forma de contestar las preguntas que se le hagan.

El Capítulo VI, se refiere expresamente a "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO", especificándose para las primeras la formación de cuaderno separado, y para ambas un recurso de inconformidad de procedimiento sencillo, que el afectado puede promover por escrito o por comparecencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que tenga conocimiento de ello, y en el que la autoridad que impuso la corrección disciplinaria o medio de apremio, debe resolver de inmediato, confirmándolo, revocándolo o modificándolo.

El Título Cuarto, denominado "MEDIDAS CAUTELARES", comprende bajo ese concepto "DETENCION", "PRISION PREVENTIVA", "LIBERTAD PROVISIONAL ADMINISTRATIVA", "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION", "EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES" Y "RESTITUCION AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS", asignándose capítulo expreso a cada uno de los temas.

La "DETENCION", a la que corresponde el capítulo I, por su íntima relación con el artículo 16 Constitucional, en cuanto en éste se regulan la orden de aprehensión y las excepciones de "delito flagrante", en la que cualquier persona puede detener al indiciado y los casos urgentes, en los que el Ministerio Público puede emitir orden de detención, constituye un apartado de manifiesta importancia, pues de su adecuada normatividad depende la mayor eficacia de las autoridades encargadas de la seguridad pública y la Procuración de Justicia, en la captura inmediata de quienes incurrir en la comisión de delitos. Por ello, respecto de la primera excepción, y con apoyo en criterios doctrinales y antecedentes legales, se consignan, además de la denominada flagrancia típica, tres supuestos de cuasiflagrancia, vinculados al concepto "después de ejecutado el hecho delictuoso", el primero bajo el texto "alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución", que soluciona la cuestión interpretativa del "después", ligando la ejecución del delito con la inmediatez de la persecución, y de la "temporalidad", a través de la expresión "en tanto no se abandone la persecución", que resulta independiente al tiempo que transcurra; el segundo, ubicado en la llamada "flagrancia de la prueba" y que contiene dos hipótesis, se consigna bajo el texto "alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito", y el tercero, otra manifestación de la "flagrancia de la prueba" a su vez, con los términos siguientes "la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior", advirtiéndose en ambos que, con la limitación temporal de setenta y dos horas para su procedencia, quedan también solucionadas las cuestiones interpretativas antes citadas, aclarándose que en el último supuesto, se previene que el señalamiento del responsable debe proceder de personas calificadas con cierto carácter, que evidencia su previa declaración ministerial. Además, como en los supuestos de que se trata, es inconveniente el uso indiscriminado de ellos por los particulares, su ejercicio se reserva, sin perjuicio del auxilio que estos puedan ofrecer, para los órganos encargados de la seguridad pública y procuración de justicia.

Siendo una constante que podrá observarse en muchos apartados de ésta iniciativa y que conlleva el propósito de garantizar de manera plena y absoluta el respeto a la libertad, como uno de los valores más preciados del hombre, en los casos de detención por delito flagrante, se establece la obligación para el Ministerio Público de verificar la legalidad del acto, no sólo respecto a las previsiones anteriores, sino también en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad necesarios y la estimación de que efectivamente el hecho que motivó la detención pueda ser constitutivo de un delito sancionado con pena privativa de libertad.

Con términos concordantes con la disposición contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, se consignan también los requisitos que deben satisfacerse para que el Ministerio Público pueda ordenar la detención de una persona en los denominados casos urgentes.

En el capítulo se previenen medidas prácticas, como la disponibilidad de teléfono en los lugares de detención del Ministerio Público, para evitar la incomunicación de los detenidos, medidas de seguridad restringidas a casos especiales, separación de hombres y mujeres y trato humanitario y digno para embarazadas, lactantes y ancianos.

Para impedir casos de corrupción y el estigma del internamiento en prisión por delitos leves, se introduce como novedad, que al emitirse ordenes de aprehensión por delito que permita el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se consigne en las mismas la procedencia de éste, y que la Policía de Procuración de Justicia, prevenga al indiciado para que voluntariamente se presente ante el Juez y únicamente, por desobediencia, la orden se ejecute, facilitando el uso inmediato del beneficio aludido y evitando, en consecuencia, que la detención se prolongue innecesariamente.

Así mismo, para prevenir casos de tortura o facilitar su castigo, el Ministerio Público, queda obligado a verificar mediante los exámenes correspondientes, el estado psicofísico de los detenidos o aprehendidos, así como a proporcionar a los detenidos a quienes tome declaración, información previa sobre todos sus derechos constitucionales y legales, y primordialmente a contar con la asistencia de un defensor.

En el Capítulo III, de acuerdo con los lineamientos constitucionales, y con algunas excepciones, se establece el beneficio de la libertad provisional administrativa, para que los indiciados por delitos no graves, mediante la satisfacción de los requisitos que se especifican, puedan disfrutar del mismo durante la averiguación previa, con tratamientos especiales para sujetos en situación económica precaria, ancianos mayores de 75 años de edad y mujeres en estado de gestación.

La concesión del tradicional beneficio de la libertad provisional bajo caución, se contiene en el Capítulo IV, en el que se siguen los principios de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, siendo notorio, que, conforme al texto de la tercera parte del segundo párrafo, de la citada fracción I, del artículo 20 Constitucional, se resume que como garantía del beneficio, es exigible sólo una caución, que se fijará atendiendo, entre otras circunstancias a "los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado". Se previenen también las condiciones en las que el monto de la caución puede ser modificado, tanto en beneficio, como en perjuicio del imputado. El especial tratamiento para sujetos en precaria situación económica, ancianos mayores de 75 años y mujeres embarazadas, mencionado en la libertad provisional administrativa, se corrobora en este Capítulo. Para facilitar el disfrute del beneficio, en los depósitos en efectivo, se introduce, fijando las condiciones que se estimaron conducentes, la posibilidad de constituirlo en parcialidades; la aceptación de garantía prendaria, y la fianza personal con la sola calificación de la solvencia e idoneidad del fiador, hasta por el importe de cinco meses de salario mínimo general. En observancia de lo que se previene en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 20 Constitucional y el antecedente jurisprudencial de que no en todos los casos procede la revocación de la libertad provisional, sin satisfacerse la garantía de audiencia, sino sólo en los casos graves; las tradicionales causas de revocación, fueron objeto de minuciosa revisión, para actualizarlas, comprendiéndose en su texto las condiciones de gravedad que motivaran la revocación, y como en razón de esto, surgieron supuestos en los que la libertad no era revocable, paralelamente se previno para ellos la imposición de correcciones disciplinarias.

El Capítulo V, se refiere al "EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES", en donde, para mayor seguridad y eficacia en la protección de los derechos del ofendido a la reparación del daño resultante del delito, sin perjuicio de que el ofendido puede solicitar, desde la averiguación previa, se lleven a efecto las providencias precautorias previstas en la iniciativa, y que también el Ministerio Público, en esa fase puede decretarlas, o pedir las al ejercitar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional; se confiere a éste capacidad para proceder de oficio al embargo precautorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal del Estado. Siendo procedente la medida, tanto contra el imputado como contra los terceros obligados a la reparación del daño, y tratando de solucionar el problema práctico que representa el hecho de que, mientras no sea ejecutada una orden de aprehensión, no puede seguir su curso normal el procedimiento, ni los trámites tendientes a hacer efectiva la reparación; se previene su reclamación ante la jurisdicción civil, a la que en su caso, deben entregársele los bienes embargados o caución sustituta. Dentro de los bienes embargables, por antecedentes propios de la legislación penal colimense, mantenidos en el párrafo segundo del citado artículo 41 del Código Penal para el Estado, se incluyen expresamente los vehículos y otros bienes de uso lícito que resulten

instrumentos del delito. Además, aunque existen ciertas discrepancias jurisprudenciales sobre las facultades del Ministerio Público para decretar medidas de aseguramiento de bienes, conciliando argumentos, se previno expresamente con el carácter de provisional y temporalmente limitado a treinta días, el aseguramiento de bienes muebles para garantizar el pago de la reparación del daño y puedan ser objeto, en su caso del embargo precautorio, que obviamente constituye facultad jurisdiccional. Por lo que ve a los inmuebles, la medida con el mismo carácter y limitación temporal, se manifiesta en la modalidad de una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, para "que no se efectúe la inscripción de ningún acto jurídico que afecte total o parcialmente el derecho de propiedad o constituya gravamen sobre los mismos". Estas medidas de aseguramiento provisional por el Ministerio Público, evitarán la frustración de los ofendidos, cuando por la tardanza en la integración de la averiguación previa en delitos patrimoniales, el indiciado tiene el suficiente tiempo para deshacerse de los bienes sobre los cuales pueda hacerse efectiva la reparación del daño.

La "RESTITUCION AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS", contemplada en el Capítulo VI, constituye no sólo facultad del órgano jurisdiccional, sino también del Ministerio Público durante la averiguación previa, con la salvedad de que, tratándose de bienes inmuebles, en esta fase procedimental, procede sólo su aseguramiento, en la forma prevista en el capítulo que antecede.

El Título Quinto se denomina "MEDIOS DE PRUEBA" y se divide en nueve capítulos, que corresponden sucesivamente a "DISPOSICIONES COMUNES", "CONFESION", "INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS", "PERITOS", "TESTIGOS", "CONFRONTACION", "CAREOS", "DOCUMENTOS" y "VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA". Como se observa, los medios de prueba a los que específicamente se les asigna capítulo especial, son los tradicionales, sin que su enumeración sea taxativa, pues en el capítulo de Disposiciones Comunes, expresamente se consigna la obligación de admitir como tales "todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho ni a la moral".

En el Capítulo I, "DISPOSICIONES COMUNES", se establece además como principio general que todos los medios de prueba, incluidas las diligencias para mejor proveer, deben ser recibidas siempre con citación a las partes, y novedosamente, en congruencia con otros apartados que en su oportunidad se comentarán, se prescribe la posibilidad de que los actos y diligencias que en la iniciativa se señalan expresamente como nulos, a solicitud de las partes puedan repetirse subsanando los errores o vicios de que adolezcan, lo que persigue el propósito de suprimir causas que anteriormente daban motivo a la reposición del procedimiento, con el consecuente retardo en la aplicación de la justicia.

Respecto de la Confesión, contenido del Capítulo II, debe decirse que, se procuró la actualización de las respectivas disposiciones, al tenor de las últimas modificaciones al artículo 20 de la Constitución General de la República, que inciden en el más absoluto respeto a la libertad, y derechos de información y defensa adecuada del imputado.

En cuanto a los Capítulos III, V y VIII, "INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS" "TESTIGOS" y "DOCUMENTOS", respectivamente, de acuerdo con el criterio general que animó la iniciativa, sin abandonar conceptos tradicionales, se busco su adecuación terminológica y actualización con las aportaciones de la experiencia judicial y otros antecedentes legales.

Como en los delitos sexuales, en los que la mujer resultaba víctima, ésta llegó a ser objeto de trato inadecuado, al ser examinada principalmente por médicos varones; en respeto de su intimidad y dignidad, en el Capítulo de Peritos, se previene que, a pedimento de ella o de su representante legal, dichos exámenes y cualesquiera otros que resulten necesarios, le deberán ser practicados por facultativos de su sexo. En el mismo capítulo, se establecen las formalidades que en lo sucesivo deberán observar los peritos al rendir sus dictámenes.

La "CONFRONTACION", regulada en el Capítulo VI, adquiere algunos perfiles novedosos, que sin alterar su naturaleza, evitan el frecuente error de practicarse un careo que debió ser precedido de

una confrontación y suprimen el anterior tocamiento con la mano del confrontado, por parte del declarante, por ser esto innecesario y de inconveniente efecto psicológico en el confrontador. Por esta última razón y para facilitar la identificación, sin temor a represalias, tratándose del delito de violación a petición de la víctima o su representante, así como en otros delitos y respecto de testigos, a criterio del encargado de las diligencias, se previene la práctica de la confrontación en forma tal que el confrontador no pueda ser visto por el confrontado. También, para eliminar el obstáculo que representa la identificación del presunto responsable no detenido, se contempla la confrontación por medio de fotografías.

La práctica de Careos, en el Capítulo VII, se reguló adaptando las disposiciones legales al texto actual de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República.

El Capítulo IX, corresponde a la "VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA", y en él, sin perjuicio de establecer requisitos de validez en cuanto a la confesión y el testimonio, resalta la adopción del criterio de libre apreciación de la prueba y el abandono absoluto del de la prueba tasada, así como la fijación de un relativamente novedoso procedimiento de valoración, con el que se pretende evitar la frecuente confusión que suscitan los denominados "indicios" y "presunciones".

El Libro Segundo, que se denomina "PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL", se integra con dos títulos "INICIACION DEL PROCEDIMIENTO" y "DETERMINACIONES CON LAS QUE CONCLUYE EL PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL", constando el Primero de siete Capítulos "DISPOSICIONES COMUNES", "INICIO DE LA ACTUACION MINISTERIAL", "ATENCION MEDICA A LESIONADOS", "PRESERVACION Y ASEGURAMIENTO DE LAS HUELLAS DEL DELITO", "CATEOS", "INTERVENCION DE COMUNICACIONES" Y "COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO"; y el Segundo de dos Capítulos "EJERCICIO DE LA ACCION PENAL" y "NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL".

El Título Primero, en su Capítulo I, "DISPOSICIONES COMUNES", entre otras disposiciones establece la reserva de las actuaciones ministeriales, sin perjuicio de los derechos especificados para el imputado, su defensor, el ofendido y su representante legal, prohibiéndose expresamente la expedición de copias de las actuaciones y de los documentos que obren en la averiguación con la excepción que se consigna en el artículo 28 fracción I, lo que persigue el propósito de mantener la discreción en la actividad del Ministerio Público evitando la fuga de información que perjudique las investigaciones y su uso indebido. La querrela del menor de edad o incapaz, no es admisible, debiendo presentarla quienes tengan la patria potestad o la tutela, y en su defecto una institución oficial de asistencia social, con lo que se pretende obtener mayor certidumbre en la persecución del delito. Se introducen también reglas para solucionar discrepancias entre quienes pueden presentar la querrela, así como para el otorgamiento del perdón. Para la solución de los cuestionamientos que tradicionalmente han surgido respecto de la representación de las personas físicas y morales, al formular querellas, se fija la regla simple de que pueden hacerlo sus representantes legales, pues esto, en manera alguna sustituye o soslaya la declaración del ofendido por el delito, cuando la naturaleza de éste requiera de los datos que solo él puede proporcionar por resultar estrictamente necesarios para la configuración del tipo penal; además de que facilita su presentación oportuna, por quienes al cometerse el delito poseen una representación legal del ofendido, sea este persona física o moral, que no hay razón suficiente para sujetar a condiciones especiales o posteriores a la ejecución del mismo.

En el Capítulo II, el texto del artículo 248, sin ser absolutamente novedoso, fue actualizado para que el Ministerio Público, acorde con el proceder de los delincuentes y las nuevas directrices constitucionales, reaccione de manera inmediata, sin sujeción estricta a excesivas formalidades que lo impidan, asumiendo la cabal responsabilidad en la coordinación operativa necesaria para el enfrentamiento eficaz de las situaciones emergentes que plantea la comisión de los delitos graves, y que pretende establecer las bases de una nueva imagen de dicho servidor público, con abandono de la tradicional, en la que permanecía, detrás de su escritorio relativamente ajeno al

desarrollo de las actividades iniciales, que ordinariamente eran efectuadas única y exclusivamente por la policía preventiva, a veces con la participación de la judicial, lo que además de motivar recelos institucionales por la obtención del mérito hacía dependiente al Ministerio Público de los datos que la policía, no siempre con absoluta buena fe, le proporcionaba, dando origen así a no escasos yerros en la integración de la averiguación previa. Se señalan también los criterios limitantes de la recepción de pruebas de la defensa durante la averiguación previa con apoyo en lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República.

En el Capítulo III, "ATENCION MEDICA A LESIONADOS", tomándose en cuenta las características de las instituciones locales destinadas a la atención médica, se antepone la necesidad específica de atención a los lesionados, respecto de las medidas de control que se establecen para los fines de la averiguación previa, fijándose las obligaciones que corresponden a los facultativos, a los encargados de dichas instituciones y a otras personas que intervengan en auxilio de los lesionados.

Aunque como anteriormente se manifestó, se han hecho ciertos cuestionamientos sobre las facultades del Ministerio Público respecto del aseguramiento de bienes, en el Capítulo IV "PRESERVACION Y ASEGURAMIENTO DE LAS HUELLAS DEL DELITO", como necesidad imperiosa, para la satisfacción de los elementos del delito, se mantienen tales atribuciones regulándose el proceder de la autoridad, las precauciones para la conservación de las huellas y, para impedir abusos de la medida y ubicarla, con más claridad dentro de los márgenes de la constitucionalidad, se reafirma su carácter de provisional para los efectos de la averiguación previa limitándola temporalmente, en lo que se refiere a bienes de uso lícito a treinta días, tiempo regularmente adecuado para integrar dicha averiguación.

Las disposiciones referentes a los "CATEOS", en el Capítulo V, contienen en lo substancial las reglas tradicionales, entre las que obviamente se incluye, que la orden respectiva debe ser expedida por escrito, por la autoridad judicial; normas que fueron actualizadas conceptualmente y tomando en consideración otros antecedentes legales, sin la inclusión de la "visita domiciliaria", de naturaleza estrictamente administrativa.

La "INTERVENCION DE COMUNICACIONES", de naturaleza muy semejante al cateo, pues no se trata de un medio de prueba ordinario que pueda ser útil a las partes para sus fines en el procedimiento penal, sino providencias que prácticamente sirven sólo a los fines del Ministerio Público; fue incorporada en la reforma del 3 de julio de 1996, al artículo 16 de la Constitución General de la República, con la adición de los párrafos noveno y décimo, y sus requisitos de procedencia y procedimientos de autorización, se consignaron en la reforma del 31 de octubre del mismo año, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el agregado artículo 50 ter, por lo que, su regulación en la iniciativa, hizo indispensable la creación de un capítulo propio, con previsiones adaptadas a nuestro medio y la necesaria remisión a los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución General de la República y al artículo 50 ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

En el Capítulo VII, que se denomina "COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO", el texto del artículo 278, se inspira en la doctrina finalista, que representa la más moderna manifestación de la teoría del delito y con la cual se atiende no sólo al resultado de la conducta, sino al propósito hacia a la que ésta se dirige, facilitando diferenciar con más pulcritud, por ejemplo, un disparo de arma de fuego, de una tentativa de homicidio, y además, permite un estudio más integral y lógico del delito, a nivel del tipo, porque así se estudiarían todos los elementos que lo constituyen, aunque no sean de naturaleza material, incluida la participación específica de cada uno de los probables responsables, quedando la culpabilidad integrada con la imputabilidad, la conciencia de la antijurisdad y la exigibilidad de otra conducta ajustada a derecho. Como el tradicional concepto de responsabilidad giraba en torno de la participación delictiva y la culpabilidad las variaciones de éstas con el finalismo, obligaron a modificar dicho concepto. El contenido del artículo 278, se tomó de los

numerales 122 del Código del Distrito y 168 del Federal de Procedimientos Penales, que de cualquier manera han señalado directrices a nivel nacional, por lo que, a parte de discusiones teóricas, y no obstante su aparente complejidad en relación con las ideas tradicionales derivadas del causalismo, se consideró su inclusión, pues de otra manera, la iniciativa quedaría rezagada de esa manifiesta tendencia. Sin embargo, el párrafo sobre el concepto de probable responsabilidad, no corresponde a los antecedentes referidos y sí a una innovación, de la que forman parte también el párrafo primero del artículo 313 y los párrafos segundo y tercero del artículo 330. Por otra parte, aunque en el último párrafo del artículo citado se previene la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad, por cualquier medio legal probatorio, se estimó necesario incluir en el capítulo un mínimo de las tradicionales reglas especiales de comprobación.

Refiriéndonos ahora al Título Segundo, en el Capítulo I, "EJERCICIO DE LA ACCION PENAL" se regula el proceder del Ministerio Público, una vez que de su actividad resultan acreditados los elementos del tipo delictivo y la probable responsabilidad del indiciado, el pedimento de orden de aprehensión o comparecencia, según la pena que corresponda al delito, sus consideraciones sobre el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en el pliego de consignación del detenido y las previsiones si éste es inimputable o imputable disminuido.

En el capítulo II, "NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL", se contemplan las diversas hipótesis que hacen procedente el archivo definitivo o en reserva de la averiguación previa, sujeto a la ratificación del Procurador General de Justicia, resaltando la obligación del Ministerio Público de dar vista con las constancias de la averiguación al denunciante, querellante u ofendido, para que éste pueda, si lo estima necesario, formular alegatos por escrito y dentro de los quince días siguientes a la notificación, ante el Procurador General de Justicia, el que a su vez deberá también notificar su resolución al interesado para si persiste su inconformidad, pueda dentro de los tres días siguientes solicitar la remisión de lo actuado a la autoridad judicial, para la "calificación" de la determinación ministerial y su devolución a esta institución para los efectos legales que procedan. Dicha "calificación" constituye el medio de impugnación jurisdiccional de las determinaciones mencionadas, incluido en la reforma del 31 de diciembre de 1994, al artículo 21 Constitucional, siendo necesario puntualizar además que, el desistimiento de la acción procesal penal por el Ministerio Público, por sí, y según se observa en el capítulo de "SOBRESEIMIENTO" no constituye causal para este, el que puede solicitar en los términos del artículo 22, siempre que exista causa legal para ello, estimación que corresponde a la autoridad jurisdiccional.

El Libro Tercero, lo integra un sólo Título denominado "PREPARACION DEL PROCESO", con cuatro capítulos: "AUTO DE RADICACION", "DECLARACION PREPARATORIA", "AUTOS DE PROCESAMIENTO" y "AUTOS DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY".

Del Capítulo I, "AUTO DE RADICACION", destaca por su singular importancia, el contenido del artículo 294, pues considerándose que para dictar una orden de aprehensión e incluso de comparecencia, los jueces tradicionalmente han tenido la obligación de analizar el cuerpo, hoy tipo, del delito y la presunta, hoy probable responsabilidad penal, no existía justificación legal ni racional "para obsequiar" bajo la sola estimación del Ministerio Público y sin análisis jurisdiccional alguno, una detención por setenta y dos horas al indiciado que había sido previamente detenido por lo que ese supuesto queda incluido junto con los referentes al dictado de las ordenes de aprehensión y comparecencia. Igualmente, tratándose de orden de comparecencia y con el objeto de facilitar la adecuada defensa, se dispone que el indiciado sea previamente notificado de la radicación de la causa y una vez hecho esto, señalar día y hora para la declaración preparatoria. Además, en congruencia con lo previsto en el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Federal, se previene la verificación de que la detención, en razón de flagrancia o urgencia, se haya ajustado a sus requisitos legales, ratificándola en caso afirmativo, u ordenando la libertad con las reservas de ley, en caso negativo. A este respecto y para evitar abusos disimulados, el análisis resulta obligatorio aun cuando el indiciado haya sido puesto en libertad provisional administrativa. Las resoluciones en las que se nieguen las ordenes de aprehensión o comparecencia por no comprobarse el tipo delictivo o la probable responsabilidad, así como las libertades con las reservas de ley, que por semejantes razones se dicten cuando se consigne con detenido o con el

indiciado en libertad provisional, son impugnables mediante apelación, en los términos de las fracciones V y VIII del artículo 359; pero, producen además el efecto de que, para un mejor perfeccionamiento de la averiguación, ésta será devuelta al Ministerio Público, evitándose con ello que la autoridad jurisdiccional sustituya al Ministerio Público en su actividad investigadora cuando el ejercicio de la acción penal resulta defectuoso. Por otra parte, a fin de evitar injustificadas molestias a las personas contra quienes se ejercita la acción penal, se faculta a los jueces para que, en el propio auto de radicación, puedan decretar el sobreseimiento de la causa cuando la conducta imputada no sea constitutiva de delito o que exista en favor del imputado causa de inexistencia del mismo o que se encuentra extinguida la acción persecutoria, claro está, siempre que el supuesto correspondiente pueda considerarse como plenamente acreditado. Si la libertad decretada obedece a la insatisfacción de los requisitos para la detención por flagrancia o urgencia se procederá a dar vista al Ministerio Público, para que, sin perjuicio de la impugnación procedente solicite el dictado de la orden de aprehensión o comparecencia, según el caso. En el artículo 295, para evitar la indebida sujeción de la autoridad jurisdiccional a la estimación del Ministerio Público, se prescribe la libertad del juzgador para apreciar conforme a su juicio los hechos consignados, respecto del delito resultante y la específica intervención del probable responsable.

En el capítulo referente a la "DECLARACION PREPARATORIA", en lo sustancial, se señala la obligación del juzgador de proporcionar al indiciado, toda la información relacionada con los derechos fundamentales que le otorga el artículo 20 de la Constitución Federal, así como la asistencia del defensor, como actos previos y bajo pena de nulidad de la diligencia, con el objeto de que esa formal declaración sea emitida con plena consciencia y libertad.

En cuanto a los autos de procesamiento, formal prisión y sujeción a proceso, a los esenciales requisitos tradicionales: recepción de la declaración preparatoria, comprobación de los elementos típicos del delito y de la probable responsabilidad del imputado, se agrega la obligación del juzgador de analizar que no exista plenamente comprobada causa de inexistencia del delito o que extinga la acción persecutoria del mismo, agregándose como novedad y para facilitar la posibilidad de que el imputado pueda obtener su libertad con mayor prontitud, en casos en los que la prueba correspondiente requiera de un plazo mayor a las setenta y dos horas para ser aportada, la ampliación del mismo hasta el doble. Se consigna también expresamente la obligación de que el responsable del establecimiento, donde se encuentre detenido el imputado, deje en libertad a éste, cuando concluido el plazo del artículo 19 de la Constitución Federal y hecha la comunicación correspondiente al juzgador y al Ministerio Público, en las tres horas siguientes, no reciba copia autorizada del auto de formal prisión.

Respecto del Capítulo denominado "AUTOS DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY" procedentes cuando no se reúnen los requisitos exigidos para la formal prisión o sujeción a proceso conviene subrayar que, para atenuar la indefinición sobre la situación jurídica de los indiciados a quienes les era decretada dicha libertad, ante la posibilidad de que con datos posteriores de prueba se procediera nuevamente en su contra, misma que no tenía otra limitación que la prescripción de la acción persecutoria; se procura una resolución más inmediata que otorgue certeza jurídica a la decisión jurisdiccional, estableciéndose la obligación del juzgador de ordenar en el propio auto de libertad, la práctica de las diligencias solicitadas y pendientes de desahogo así como de aquellas otras cuya pertinencia se derive de los autos, otorgándose al mismo tiempo a las partes el plazo de diez días para que ofrezcan las demás que estimen necesarias, cuyo desahogo debe verificarse en el plazo de treinta días. Hecho lo anterior, el Ministerio Público dispondrá de tres días para solicitar se dicte orden de aprehensión y, con o sin dicho pedimento el juez resolverá lo procedente. Esta resolución podrá ser dictando la orden de aprehensión o bien, el sobreseimiento de la causa, si se comprueba fehacientemente la inexistencia del delito o la extinción de la acción persecutoria. Sólo en caso de que los nuevos elementos aportados no sean suficientes para modificar en perjuicio o en beneficio del indiciado su anterior decisión el juez ratificaría la libertad con las reservas de ley y se atendería a las reglas de la prescripción. Así esta obligada e inmediata oportunidad probatoria, favorece el mejor esclarecimiento de los hechos en favor o en contra del indiciado, sin quedar esta circunstancia

sujeta a la discreción de las partes, como de ordinario ocurre, incluso con ciertas reticencias por parte de la autoridad jurisdiccional para la recepción de pruebas.

El Libro Cuarto, titulado "PROCESO", lo forman cinco Títulos, el primero que se llama "INSTRUCCION", comprende un sólo Capítulo con el mismo nombre; el segundo, "PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO", se integra con dos capítulos llamados "CONCLUSIONES MINISTERIALES Y DEL OFENDIDO" y "CONCLUSIONES DEL DEFENSOR"; el tercero, "JUICIO" lo forman los capítulos "AUDIENCIA DE VISTA", "SENTENCIA", "ACLARACION DE SENTENCIA" y "SENTENCIA EJECUTORIADA"; el cuarto Título se denomina "SUSPENSION Y EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO", formándose con dos capítulos llamados "SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO" y "SOBRESEIMIENTO" y el último Título, "IMPUGNACION", contiene seis capítulos denominados sucesivamente, "DISPOSICIONES COMUNES", "RECONSIDERACION", "APELACION", "DENEGADA APELACION", "QUEJA" y "REVISION EXTRAORDINARIA".

En los preceptos del Capítulo "INSTRUCCION", como se observa, sin abandonarse el tradicional esquema de utilizar los autos de "agotada la averiguación" y "cerrada la instrucción", para obtener mayor agilidad procesal y respeto a los plazos constitucionales de enjuiciamiento, partiéndose del principio general de que la instrucción deberá concluirse en el menor tiempo posible, se señalan expresamente plazos menores que aquellos, ocho meses cuando la pena exceda de dos años de prisión y dos meses cuando sea de dos años o menor, para terminar la instrucción, así como la obligación del juzgador de revisar el expediente un mes y quince días respectivamente, antes del vencimiento de dichos plazos, con el objeto de que si no encuentran diligencias pendientes de practicar, declarar agotada la averiguación, y en caso contrario, señalar, por una sola vez fechas para su desahogo dentro del menor tiempo posible, proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento, y transcurridas tales fechas proceder a declarar agotada la averiguación. Se indica claramente, de acuerdo con lo previsto en la parte final de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, que los plazos ya mencionados y los relativos al ofrecimiento y desahogo de pruebas deben entenderse siempre en beneficio del imputado, con la finalidad de desterrar interpretaciones erróneas que retardan el procedimiento en su perjuicio, previniéndose consecuentemente, que puede renunciar a ellos e incluso solicitar plazos mayores en beneficio de su defensa. Sin embargo como esta última posibilidad puede romper el equilibrio entre los sujetos procesales, y el interés social, por el abuso de tácticas dilatorias, se establece también un equitativo criterio para limitar esa opción, mediante la fórmula de que la ampliación de plazos no deberá significar retardo en la aplicación de la justicia, en perjuicio del interés social o del particular de la parte ofendida. Mediante el control resultante del recurso de Queja, que posteriormente se comentará, el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tendrá las facultades necesarias para que los plazos indicados sean cabalmente respetados, en beneficio de la pronta y expedita aplicación de la justicia.

Del Capítulo "CONCLUSIONES MINISTERIALES Y DEL OFENDIDO", primero del Título "PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO", debe comentarse que para terminar con el frecuente retardo en la formulación de conclusiones por el Ministerio Público, sin perjuicio del requerimiento al Procurador General de Justicia, la falta de presentación de las conclusiones dentro de los plazos legales, traerá como consecuencia que se tengan como expresadas las de no acusación. Se especifican también cual deberá ser el contenido de dichas conclusiones, los casos que motivan su revisión por el Procurador General de Justicia y el efecto inmediato que producirán cuando beneficien al imputado. Cabe agregar que el ofendido queda facultado para formular conclusiones en los términos del artículo 35.

Respecto del Capítulo "CONCLUSIONES DEL DEFENSOR", en correlación con el sentido de la "defensa adecuada", a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal la formulación de conclusiones por parte del defensor, deja de ser opcional, instituyéndose como obligación, cuyo incumplimiento genera la imposición de multa, si se trata de defensor particular o las medidas procedentes si el omiso es defensor de oficio.

Del Título Tercero, solo resulta importante destacar que, para reducir el trámite de apelaciones que no tenían otra finalidad que la de precisar o aclarar el sentido de algunas sentencias, se instituye el procedimiento de aclaración de estas, tanto oficiosa como a petición de las partes o del ofendido.

Por lo que ve al Título Cuarto, merece especial atención el Capítulo "SOBRESEIMIENTO", que fue objeto de exhaustivo análisis, por su complejidad doctrinaria respecto de las causas que deben generarlo, lográndose que éstas se ajustaran, a su carácter de extraordinarias para dar fin a un procedimiento innecesario en ocasiones y molesto por lo general para el imputado, que de otra suerte debería concluir normalmente con la sentencia. Se procuró entonces que no se confundieran con cuestiones meramente incidentales, ni con aquellas que deben ser materia de la sentencia como sería el caso de la inocencia del imputado. Quedan determinadas las causas según su origen y naturaleza: constitucionales, sustantivas y procedimentales, con estricto apego a la legalidad en razón de lo cual fueron desestimadas supuestas causas que no lo son por sí, como es el caso del pedimento del Ministerio Público, desistiéndose de la acción procesal penal, medio que frecuentemente es utilizado por motivaciones de carácter estrictamente político. En consecuencia las causas de sobreseimiento serán siempre objeto del análisis y decisión jurisdiccionales y sujetas a la revisión del superior, en su caso, mediante la apelación. Sólo, por estar relacionadas íntimamente con la facultad persecutoria exclusiva del Ministerio Público, las conclusiones no acusatorias quedarán fuera de ese contexto. La aplicación oficiosa, sin perjuicio del señalamiento de las partes es el principio rector de la institución, siendo específicamente indicados los momentos procesales en los que las respectivas causales pueden ser objeto de estudio.

En el Capítulo I, "DISPOSICIONES COMUNES", del Título Quinto, denominado "IMPUGNACION" se adoptan principios y definiciones de los que se comentan los principales. El consentimiento de la parte agraviada con una resolución, hace improcedente el recurso; pero no obstante esto cuando se trate del incumplimiento por el juzgador, de obligaciones procesales sin termino o plazo determinado, tal conducta no se tendrá por consentida en tanto subsista la omisión. En obvio de tramites, las causas de reposición del procedimiento y los actos y diligencias nulos, que en forma casuista se señalan en el Código, no serán impugnables directamente, por sí, durante el procedimiento, sin perjuicio de que sean estudiados en la apelación con la que se relacionen (artículo 372). La inaplicación de la ley correspondiente, su inexacta aplicación, la violación de los principios reguladores de la prueba y la alteración de los hechos, constituyen motivos de agravio. El Tribunal de segunda instancia impondrá correcciones disciplinarias para sancionar la negligencia e ineptitud. Además de las partes y en los términos del artículo 35, el ofendido y su legítimo representante están legitimados para interponer la impugnación procedente. El error en el medio de impugnación y la simple inconformidad del imputado obligan a la autoridad a tener por interpuesto el recurso procedente. Procurando esclarecer los denominados efectos de los recursos, se especifican como tales y en oposición, el devolutivo, si la impugnación debe ser resuelta por el superior, frente al retentivo, si es el propio juzgador quien debe resolverla, y el ejecutivo frente al suspensivo, según que la resolución sea ejecutable o no, en tanto se resuelve la impugnación. Tratándose de que las diferencias de opinión entre defensor e imputado no perjudiquen a éste en tales casos, el recurso interpuesto se admitirá y por el contrario no se atenderá el desistimiento del mismo. Los agravios deben ser estudiados en su totalidad, adoptándose el principio de la suplencia de los mismos en beneficio no sólo del imputado, sino también del coadyuvante del Ministerio Público, aunque no respecto del propio Ministerio Público. Igualmente, se adopta el principio de no reformatio in pejus, aunque no de manera absoluta, según lo previsto en el artículo 367.

El anterior recurso de Revocación, se denomina ahora, con más propiedad "RECONSIDERACION" en el Capítulo II, ampliándose su procedencia en la segunda instancia y señalándose sus efectos. Se esclarece que la admisión del recurso y su resolución, son decisiones diversas, previniéndose además la recepción de alegatos después del desahogo de las pruebas, en una audiencia que obviamente no será ya sólo "verbal".

Respecto de la "APELACION", a la que corresponde el Capítulo III, es de comentarse que, después de la enumeración de las resoluciones que son apelables, se indican, por exclusión los casos en los que tiene efectos suspensivos, señalándose plazo determinado para la remisión de las constancias al superior. La calificación sobre la admisión del recurso y sus efectos, se hará de oficio, en el propio auto de radicación. Buscándose que en la tramitación del recurso las partes

actúen con la debida responsabilidad, se fijan plazos para la expresión de agravios y su contestación suprimiéndose la audiencia de vista. Sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer, que el Tribunal puede decretar, se suprime también la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas. Importante apartado dentro del Capítulo de la apelación, lo constituye "la reposición del procedimiento", pues las tradicionales causas que daban lugar a ella, y que en esencia corresponden a violaciones substanciales del procedimiento (las violaciones secundarias constituyen motivo del recurso de Queja), fueron analizadas y diferenciadas bajo el principio general de que, siendo el Juzgador el obligado a otorgar al imputado en el procedimiento, todos sus derechos constitucionales y legales, y el Ministerio Público, el responsable de que los procesos se desarrollen con la regularidad y legalidad requeridas, el incumplimiento de tales obligaciones, no debe dar lugar a un nuevo proceso que en nada beneficie al imputado. Por tal razón, al tiempo de buscarse el equilibrio entre las partes, previniéndose, como en la fracción III, causas de reposición que el Ministerio Público puede alegar en beneficio del interés social, se consignaron como causas de reposición, en beneficio del procesado, sólo aquéllas que pueden influir en la sentencia, sin pasarse por alto que, si así conviene a sus intereses, mediante el amparo directo podrá obtener la reposición por otras causas comprendidas en el artículo 160 de la Ley de amparo. Los actos y diligencias nulos, previstos de manera casuista en la iniciativa, no fueron considerados como causas de reposición y sí en beneficio del imputado, aunque con el mismo propósito de equilibrio entre las partes, se dispuso la posibilidad de su perfeccionamiento durante la instrucción (artículo 161).

La "DENEGADA APELACION", en el Capítulo IV, sin innovaciones substanciales, se previene ahora con trámites más simplificados.

En el Capítulo V, se introduce en nuestra legislación penal, el denominado recurso de "QUEJA" para que resulten impugnables las conductas omisivas de los jueces de primera instancia, "que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias en los plazos y términos que señale éste Código o bien, que no cumplan las formalidades secundarias o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido". Mediante este recurso, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias procedentes, el superior obligará al juzgador de primera instancia a que en plazo perentorio subsane la omisión, facilitando así el desarrollo normal del procedimiento, y el cumplimiento de formalidades secundarias, que como tales, no dejen en estado de indefensión al imputado, pero que resulten necesarias de acuerdo con el Código.

El indulto necesario, previsto en el artículo 100 del Código Penal del Estado, para "cuando aparezca que el condenado es inocente", presupone una decisión jurisdiccional y ésta, un procedimiento adecuado, por lo que, en el capítulo VI, se crea el recurso denominado "REVISION EXTRAORDINARIA", contemplándose las diversas hipótesis en las que puede manifestarse la inocencia de un condenado por sentencia ejecutoriada, así como el trámite respectivo, como antecedente para que pueda procederse, en su caso, a la concesión del indulto.

El Libro Quinto, "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES", contiene dos Títulos, el primero "INIMPUTABLES E IMPUTABLES DISMINUIDOS", con un sólo capítulo del mismo nombre, y el segundo llamado "INCIDENTES", con siete capítulos denominados sucesivamente "COMPETENCIAS", "IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES", "ACUMULACION DE EXPEDIENTES", "SEPARACION DE PROCESOS", "REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS", "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS" e "INCIDENTES NO ESPECIFICADOS".

Para la correcta aplicación del "Tratamiento en internación o en libertad vigilada", previsto para los inimputables e imputables disminuidos, por el capítulo XI, Título Tercero, Libro Primero, del Código Penal para el Estado, en el capítulo único, del Título Primero, se dispone la normatividad necesaria. En síntesis, cuando el Ministerio Público o el Juez, adviertan que el detenido presenta "enajenación mental, desarrollo intelectual retardado o cualquier otra alteración mental que requiera tratamiento urgente, previa opinión médica que así lo confirme y sin perjuicio del procedimiento ordinario", dispondrá su internamiento provisional en establecimiento adecuado, para su atención inmediata. El Juez recabará dictamen psiquiátrico, sobre el estado mental del

detenido, si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados, se encontraba en dicho estado, si éste es de carácter permanente o transitorio, su capacidad como sujeto procesal y los demás datos necesarios para la determinación de las medidas de tratamiento que resulten adecuadas. La incapacidad del inimputable permanente o imputable disminuido, para ser sujeto de procedimiento ordinario, motiva la cesación de éste y la apertura del procedimiento especial, en el que, el juzgador actuará en la forma que resulte más adecuada, sin sujetarse estrictamente a las reglas comunes. En dicho procedimiento especial, el juzgador determinará las medidas de seguridad a las que con el carácter de provisionales, deberá sujetarse al detenido. Una vez que se disponga de los elementos indispensables, el juzgador recabará del Ministerio Público, del defensor y del representante legal del inculpado, si lo tiene, su propuesta de resolución, procediendo a dictar la sentencia definitiva, en la que satisfechos los supuestos de ley, determinará las medidas de seguridad aplicables. Tanto durante la internación como en el tratamiento en libertad vigilada el juzgador deberá recabar informaciones periódicas sobre el estado del inculpado, con el objeto de modificar o dar por concluida la medida, condicional o definitivamente, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal. Si del examen Psiquiátrico resulta que la inimputabilidad del inculpado es transitoria, se ordenará la suspensión del procedimiento en los términos de la fracción III del artículo 338 de este Código y la continuación del tratamiento o en su caso, el internamiento. La suspensión del procedimiento no es absoluta, toda vez que podrán seguirse verificando los actos necesarios para la comprobación del delito. Al recuperar la salud el inculpado, el procedimiento seguirá su curso normal. En cualquier momento en que se determine por el juzgador, con base en los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el procedimiento especial se dará por concluido sobreyéndose el ordinario en el que aquel haya surgido y dejándose sin efectos las medidas de seguridad tomadas provisionalmente siempre y cuando se surta la hipótesis prevista por la fracción VIII del artículo 16 del Código Penal.

El incidente de competencia, al que corresponde el Capítulo I, del Título Segundo, presenta, respecto de la normatividad tradicional, en la que influyeron indudablemente los otrora problemas de comunicación entre las poblaciones Estatales y confusión entre competencia y jurisdicción; algunas variantes que merecen explicación. En principio, la Declinatoria y la Inhibitoria, como vías alternas que persiguen el mismo propósito, no serán ya de uso opcional indiscriminado, ya que la selección del medio, más allá de la competencia legal, puede motivarse en la personalidad de un determinado juez, lo que aunado a posturas cómodas, facilita su substitución sin intervención del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, o propicia el surgimiento de controversias competenciales creadas artificiosamente y sin que exista razón legal suficiente para que se produzcan, ya que, dentro del Estado, los jueces aplican y corresponden a una misma jurisdicción penal. Para atenuar dichos inconvenientes y simplificar las reglas, dentro del Estado sólo podrá promoverse la incompetencia por declinatoria, y la competencia por inhibitoria sólo se promoverá para atraer a la jurisdicción Estatal, causa penal de la que conozca un órgano jurisdiccional ajeno a ella. Así mismo, para que los casos en los que se involucre la jurisdicción Estatal, sean del conocimiento y resolución del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se previene la apelación oficiosa, sin perjuicio del derecho ordinario de las partes para impugnar las resoluciones. Sin embargo, como el trámite relativo a la inhibitoria, puede resultar necesario como complemento del incidente de acumulación de expedientes, se mantiene con su esquema tradicional, aunque sólo para dichos efectos.

La materia de "IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES", constituye el contenido del Capítulo II, del Título correspondiente, habiéndose atendido primordialmente, en las disposiciones legales relativas, a un ordenamiento lógico y congruente de las mismas, para subsanar la complejidad y confusión del actual ordenamiento Procesal Penal, en el que, privilegiándose el procedimiento en la recusación, se perdió claridad respecto de las excusas y calificación de impedimentos. Se consideró que, el señalamiento expreso de los impedimentos (al margen de diferencias doctrinarias con las causas de excusa), por más exhaustivo que fuera, adolecería siempre de omisiones y, por otra parte, es notorio que, seguir una tendencia casuista, condenaría al servidor público a un aislamiento social inhumano, menos justificable en comunidades como la Colimense en la que se mantienen todavía interrelaciones entre sus miembros que harían

prácticamente imposible la ausencia de causas de impedimento. En la práctica y en razón de lo anterior, los impedimentos no son utilizados usualmente en la excusa de los servidores públicos en la administración de justicia, con estricto apego al espíritu de la Ley, lo que ocurre extraordinariamente sino que es o puede ser más frecuente que se utilicen para deshacerse de una causa difícil por su complejidad, para lo cual encontrarán siempre una causa legal aplicable, e igualmente, la recusación cuando por excepción un impedimento legal no es tolerado, tampoco es y puede no ser utilizada con sana intención, sino con el deliberado propósito de evitar el conocimiento de la causa por servidores públicos "inconvenientes", lo que desnaturaliza la intención del legislador. Si a lo anterior agregamos que al fomentar, como se hace en la iniciativa, que las diligencias se apeguen estrictamente a las disposiciones legales y que existan los recursos adecuados y suficientes para evitar la parcialidad de los funcionarios, así como que los ciudadanos tampoco actúan ya con la tolerancia de otros tiempos; las razones que inspiran las causas de impedimento, pasan a segundo término. En atención a lo expuesto, se optó por no proceder casuísticamente, y referirse sólo en forma general a aquellos motivos que impidan al servidor público actuar o resolver con absoluta imparcialidad en una causa penal, remitiendo a la discrecionalidad responsable de los órganos correspondientes, la calificación de la misma, para que en cada caso concreto y atendiendo a la expresión y justificación en su caso, de la causa, se pondere si se acepta o no como razón suficiente para la excusa o recusación.

En los Capítulos III, IV, V, VI y VII, que corresponden sucesivamente a "ACUMULACION DE EXPEDIENTES", "SEPARACION DE PROCESOS", "REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS", "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS" e "INCIDENTES NO ESPECIFICADOS", por ser suficientemente claros en su exposición, no requieren de mayor explicación que el hecho de haberse procurado su actualización y congruencia con otros apartados de la iniciativa.

Es obvia la tendencia doctrinaria moderna de considerar que los Códigos de Procedimientos Penales en atención a los límites del procedimiento penal, que se inicia con la denuncia o querrela y culmina con la sentencia ejecutoriada, no deben regular aspectos que se refieran estrictamente a la ejecución de las sentencias, supuesto que, esto corresponde ya a la esfera competencial del Poder Ejecutivo y no del Judicial. En congruencia con lo anterior, en la elaboración del Código Penal para el Estado de Colima, que data del año de 1985, se tuvo presente, la idea de normar sustantivamente las instituciones procesales de naturaleza estrictamente jurisdiccional, dejando excluidas las relativas a la ejecución de sentencias, de competencia del Poder Ejecutivo, como resultan ser la libertad preparatoria la retención, parcialmente la sustitución y conmutación de sanciones y el indulto por gracia, que deben ser objeto de regulación en la Ley relativa a la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Sin embargo, lo prevenido en el artículo 43 del Código Sustantivo Penal del Estado, hace indispensable en la iniciativa, la normatividad necesaria para hacer efectiva la reparación del daño, resultando también pertinente la inclusión de disposiciones elementales para remitir en lo conducente a la competencia del Ejecutivo lo relacionado con la ejecución de las sentencias, por lo que, en un Libro Sexto, con Título y Capítulo único, denominados "EJECUCION DE SENTENCIAS", quedan contenidas dichas normas.

CUARTO. Que se concluye que el nuevo Código de Procedimientos Penales, es un instrumento eficaz para la correcta aplicación de las normas sustantivas permitirá mantener el justo equilibrio entre el individuo como fin de las instituciones sociales y la pretensión punitiva del Estado, acorde con la evolución de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia que han producido cambios profundos en los conceptos y la terminología del procedimiento penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O N o. 308

ARTICULO UNICO. Es de aprobarse y se aprueba el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. El imputado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y las leyes penales del Estado de Colima, y podrá ejercerlos en los términos de las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 2.- Todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su responsabilidad penal conforme a la ley, y lo decrete un juez o tribunal competente por sentencia firme.

El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad. Toda duda debe resolverse a favor del imputado, cuando no pueda ser eliminada.

Las disposiciones de la ley que afecten la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán restrictivamente.

Todo individuo tiene derecho a ser juzgado en el plazo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que fije la ley, como máximo, al delito que motive el proceso.

ARTICULO 3.- El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado del procedimiento penal.

El imputado, desde el momento de ser detenido o aprehendido, o al comparecer para declarar con dicho carácter ante la autoridad competente, tendrá derecho a que se le proporcione toda la información que sobre el caso requiera, a la asistencia, hasta la terminación del procedimiento de un defensor, y a que se le reciban, en los términos de ley, las pruebas que legalmente ofrezca en relación con los hechos que se le imputen.

ARTICULO 4.- El imputado no podrá ser obligado a declarar por medio alguno. La confesión coaccionada será nula. Igualmente será nula la confesión recibida por autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o por éstos sin la asistencia de su defensor.

ARTICULO 5.- En materia penal no se pagarán costas. El servidor público que las cobre o reciba aún en concepto de gratificación, incurrirá en responsabilidad y será sancionado.

ARTICULO 6.- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la Policía de Procuración de Justicia que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

La imposición de las penas y medidas de seguridad es propia y exclusiva del Poder Judicial. Nadie podrá ser penado o sometido a una medida de seguridad sino mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTICULO 7.- Nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. No puede absolverse de la instancia.

ARTICULO 8.- En todo proceso penal, la sentencia de primera instancia será dictada en un plazo no mayor de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

En la segunda instancia, la sentencia será dictada en un plazo máximo de un mes, si se impugna un auto, y de dos meses si se recurre una sentencia definitiva.

TITULO SEGUNDO
SUJETOS PROCESALES
CAPITULO I
EL JUZGADOR

ARTICULO 9.- La jurisdicción penal Estatal, que es por su esencia y naturaleza improrrogable e irrenunciable, se ejercerá por los Juzgados y tribunales que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyan.

ARTICULO 10.- Corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no constitutiva de delito; declarar la responsabilidad o no responsabilidad del imputado; imponer las penas y las medidas de seguridad; y condenar al pago de la reparación del daño.

ARTICULO 11.- Será competente el juzgador del lugar en que el hecho se haya cometido, si se ejecutó en más de un partido judicial, será competente el que haya prevenido en la causa.

Si el delito se cometió fuera del territorio del Estado, pero produjo sus efectos dentro de éste será competente el juzgador del lugar en el que se hayan producido tales efectos; si éstos se produjeron en más de un partido judicial, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

Para conocer de los delitos permanentes o continuados, será competente, a prevención, cualquiera de los jueces dentro de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

Si es dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa. Se exceptúan de las reglas anteriores los casos comprendidos en el artículo 121.

ARTICULO 12.- Para determinar la competencia, cuando deba tenerse por base la pena que la ley señale, se atenderá:

- I. Al máximo de la pena que fije al delito la ley; y
- II. A la pena privativa de libertad cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

ARTICULO 13.- Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y será competente:

- I. El juzgador que deba conocer del delito que tenga señalada la pena más grave; o
- II. El juzgador que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieran sancionados con la misma pena.

ARTICULO 14.- Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas conjuntamente;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, si ha mediado acuerdo entre ellas;
- III. Si se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar al responsable o a otros la impunidad; o
- IV. Cuando se trate de concurso de delitos, si a una persona se imputa la comisión de varios delitos.

ARTICULO 15.- Desde el auto de procesamiento hasta antes de dictar sentencia, el juzgador estará facultado para declararse de oficio incompetente para conocer determinado asunto. Cuando el Ministerio Público inicie el ejercicio de la acción penal con pedimento de orden de aprehensión dictada ésta se determinará la incompetencia. Una vez confirmada la declaración de incompetencia si es recurrida, o aceptada la competencia en caso de no serlo, se remitirá el expediente al Juez competente. Para el efecto de la aceptación de su competencia, que deberá resolver dentro del plazo de tres días, se enviará al Juez estimado competente el duplicado del expediente. Si no la

acepta lo comunicará al Juez de la causa, y remitirá el duplicado del expediente con su opinión al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el que dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el duplicado del expediente y la opinión del Juez que no acepte su competencia, designará al Juez que deba continuar en el conocimiento del caso. Será válido lo actuado por el juez incompetente en los términos anteriores.

ARTICULO 16.- Cuando la declaración de incompetencia implique la jurisdicción estatal, se remitirá el duplicado del expediente en revisión oficiosa al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado el que, si procede, actuará en lo conducente conforme a lo prevenido en el artículo 398.

ARTICULO 17.- Las controversias de competencia que se susciten entre los juzgadores del Estado con los de otra u otras entidades federativas o el Distrito Federal, o con los Federales o Militares serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Federal, el 21 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 18.- Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando tengan impedimento legal.

El procedimiento de sustitución se sujetará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA DE PROCURACION DE JUSTICIA

ARTICULO 19.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente.

ARTICULO 20.- En las diligencias de preparación de la acción procesal penal corresponderá al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos;
- II. Practicar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional que corresponde, en sus respectivos casos, las órdenes de cateo e intervención de comunicaciones que procedan y resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación de la acción procesal penal;
- IV. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- V. Ordenar y llevar a cabo, en los términos procedentes, las medidas de aseguramiento provisional de bienes, con los cuales pueda hacerse efectiva la reparación del daño;
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente de oficio o a petición del interesado, cuando estén acreditados los elementos del tipo penal de que se trate. La restitución no procede cuando se trate de bienes inmuebles, sobre los cuales, sólo la resolverá el órgano jurisdiccional.

Cuando por la naturaleza del bien y circunstancias de comisión del delito resulte evidente la necesidad de impedir su consumación, el Ministerio Público realizará todos los actos que se requieran para ello, tomando además las providencias adecuadas para evitar que con dichos actos se generen daños y perjuicios; aun cuando la posesión sea dudosa o se encuentre en litigio;

VII. Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; y

VIII. Lo demás que éste Código y las leyes le autoricen expresamente.

ARTÍCULO 21.- El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la iniciación del procedimiento ante el Organismo Jurisdiccional;
- II. Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que sean procedentes;
- III. Solicitar de la autoridad jurisdiccional que corresponde, en sus respectivos casos, las órdenes de cateo e intervención de comunicaciones que sean necesarias;
- IV. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas en los plazos señalados en la Constitución General de la República;

(Reformado, Decreto 119, aprobado el 11 de julio de 2007)

- V. **Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;**
- VI. Ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y promover en el proceso las demás diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, en relación con el delito y la responsabilidad o inocencia del imputado, así como la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios;
- VII. Formular conclusiones en los términos señalados en este Código;
- VIII. Interponer los medios de impugnación que este Código concede y expresar los agravios correspondientes; y
- IX. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación en forma pronta, expedita e imparcial de los procesos.

ARTICULO 22.- Corresponde al Ministerio Público solicitar al Organismo Jurisdiccional el sobreseimiento, en los casos en que proceda.

ARTICULO 23.- El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

ARTICULO 24.- La Policía de Procuración de Justicia del Estado es auxiliar del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato. De acuerdo con sus instrucciones, llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse, y cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que le encomiende.

La Policía de Procuración de Justicia recabará los datos que resulten necesarios, rindiendo los informes correspondientes al Ministerio Público, pero no podrá por y ante sí desahogar medios de prueba, los cuales en su caso serán nulos y sancionados sus autores de acuerdo con las leyes. Los informes que por escrito proporcione al Ministerio Público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, sin que en ningún caso puedan estimarse por sí como suficientes para tener por acreditada la probable o plena responsabilidad de un imputado.

Asimismo, la Policía de Procuración de Justicia ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia y demás mandamientos que emita la autoridad judicial, las que le deberán ser comunicadas por conducto del Ministerio Público.

CAPITULO III-

EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR

ARTICULO 25.- Todo imputado gozará de los derechos que le otorgue la presente ley.

ARTICULO 26.- Además de los derechos previstos en el Título Primero de este Código, el indiciado tendrá los siguientes:

- I. A nombrar, desde el momento de ser detenido, o al comparecer para declarar con dicho carácter ante el Ministerio Público, persona de su confianza que se encargue de su defensa a falta de ésta, el Ministerio Público le designará un defensor de oficio, en los términos previstos en el artículo 31, de este Código;

- II. A que se le faciliten desde el momento mencionado en la fracción anterior, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el expediente relativo.
- III. A que su defensor se encuentre presente en todas las diligencias que se practiquen durante la preparación de la acción procesal penal;
- IV. A solicitar cuando lo estime procedente, que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal y a ser informado de la resolución correspondiente; y
- V. A ser informado, solicitar y obtener, en sus casos, los beneficios de libertad personal procedentes.

ARTICULO 27.- Además de los derechos señalados, el imputado tendrá los siguientes:

- I. Desde el instante en que quede a disposición del juez a solicitud, le serán proporcionados para su defensa, todos los datos que obren en la causa.
- II. Igualmente, desde ese momento, y en caso de no haberlo hecho antes, podrá designar defensor.
- III. Inmediatamente que lo solicite y cuando proceda, de acuerdo a la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, éste Código y su Ley sustantiva y demás leyes aplicables; será puesto en libertad provisional bajo caución.
- IV. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- V. Desde el inicio de su declaración preparatoria será informado de los derechos que le otorga la Constitución General de la República, muy especialmente del de disponer de una defensa adecuada, para que, si no lo ha hecho antes, asuma su propia defensa o designe abogado o persona de su confianza para que se encargue de ella. Si no obstante éste requerimiento no designa abogado o persona de su confianza para que lo defienda, el juez le nombrará un defensor de oficio. Tendrá derecho también, para que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- VI. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.
- VII. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso; y
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

ARTICULO 28.- Son derechos del defensor:

- I. Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en el mismo. Durante la averiguación previa, sólo podrá expedirse al defensor copia de las declaraciones rendidas por su defendido;
- II. Comunicarse directa y personalmente en privado con el imputado, cuando lo estime conveniente;
- III. Una vez aceptado el nombramiento, hacer valer durante todas las fases del procedimiento los derechos del imputado relacionados con éste; y
- IV. Renunciar a la defensa.

ARTICULO 29.- Son obligaciones del defensor:

- I. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen;
- II. Estar presente en las diligencias que se practiquen durante el procedimiento penal;
- III. Ofrecer y aportar los medios de prueba necesarios para la defensa del imputado;
- IV. Hacer valer aquéllas circunstancias probadas en el procedimiento, que favorezcan la defensa del imputado;
- V. Formular las conclusiones, en los términos previstos en el presente Código;
- VI. Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del imputado;
- VII. Promover todos aquéllos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del procedimiento y el pronunciamiento de la sentencia, y
- VIII. Las demás que señalen las leyes.

Sólo con autorización expresa del imputado podrá el defensor desistirse de los medios de impugnación y de prueba ofrecidos.

ARTICULO 30.- El imputado tendrá derecho a designar, en los términos previstos en los artículos 26 fracción I y 27 fracciones II y V, de este Código, a los defensores particulares que estime conveniente, así como de revocarles la designación y sustituirlos libremente. Cuando el imputado designe varios defensores, éstos podrán actuar indistintamente, pero cuando se lleve a cabo cualquier acto procesal con la presencia de más de uno de ellos, el imputado deberá designar cual llevará la voz de la defensa; si no lo hace, el Juez designará.

Los defensores particulares designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo de defensor y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

El imputado podrá solicitar al juzgador que autorice a una persona, con título de licenciado en derecho o carta de pasante, para que se informe del expediente.

ARTICULO 31.- Cuando el imputado no quiera nombrar defensor en los términos previstos en los artículos 26 fracción I y 27 fracción V, de este Código, el Ministerio Público o el juzgador en su caso, le nombrarán uno de oficio al inicio de la primera diligencia en que dicho imputado intervenga.

Si el defensor designado por el imputado no acepta o no se encuentra presente antes de iniciar la primera diligencia, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, le nombrarán uno que lo asista, en tanto comparece y acepta el defensor que designe el imputado.

Cuando el imputado asuma su propia defensa o designe para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de la profesión, el Ministerio público o el juzgador, en su caso dispondrán que intervenga, además del imputado o de la persona designada un defensor de oficio que colabore en la defensa.

ARTICULO 32.- El defensor designado en las diligencias de preparación de la acción procesal penal o en la declaración preparatoria seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se haga nuevo nombramiento. En caso de que el defensor particular renuncie al cargo o el imputado le revoque el nombramiento, sin designar a otro, la autoridad correspondiente de inmediato le designará al de oficio, y requerirá aquél para que designe defensor; si no lo hace continuará el de oficio.

ARTICULO 33.- Cuando el juzgador note que el defensor incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 29, podrá imponerle una corrección disciplinaria o denunciarlo al Ministerio público, si procede. Si el defensor es de oficio, el juzgador deberá, además, poner en conocimiento de los hechos al superior, señalándole el incumplimiento en que aquél haya incurrido.

Las facultades que este precepto otorga al juzgador, serán independientes del derecho que pueda corresponder al imputado para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte al defensor.

CAPITULO IV LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

ARTÍCULO 34.- En cualquier etapa del procedimiento, según corresponda, las víctimas o los ofendidos tendrán entre otros los siguientes derechos:

I.- Ser enterados directa y oportunamente de los derechos que en su favor establecen la Constitución y las leyes aplicables, así como sus alcances y los medios para hacerlos valer;

II.- Cuando lo soliciten, ser informados tanto del desarrollo del procedimiento penal como de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo y a que se deje constancia en el expediente de esta atención;

III.- A intervenir como coadyuvante del Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter; para poner a disposición del representante social, por sí, o por medio del representante legal todos los datos, indicios y medios de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del imputado, la existencia y el monto de los daños y perjuicios ocasionados por aquél y de su reparación, así como a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

IV.- A comparecer activamente en los actos del juicio, por sí o por representante, y a que el Ministerio Público guarde confidencialidad respecto de los datos que permitan su localización, u otros datos que afecten su reputación, honor y buen nombre;

V.- A que en caso de que sea menor de edad y el inculpado solicite ser careado con la víctima, su representante legal sea informado de que ésta tiene derechos a no ser obligada a someterse al careo; y

VI.- No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento;

Inmediatamente que la víctima o el ofendido por el delito se presente o comparezca ante el agente del ministerio público, éste deberá practicar las diligencias siguientes:

Tomar el nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como los demás datos generales de la víctima u ofendido, cuidando en todo caso su seguridad;

Explicar a la víctima u ofendido las etapas y desarrollo del procedimiento penal, atendiendo a las características y peculiaridades del delito materia de la investigación, así como el contenido y alcance de los derechos que la Constitución y demás leyes le otorgan.

El agente del Ministerio Público deberá dejar constancia en la averiguación previa, del cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo y recabará la firma de la víctima u ofendido si esto es posible.

Cuando se encuentren involucradas personas discapacitadas como víctimas u ofendidos del delito, se deberán prever las medidas conducentes para la práctica de las declaraciones y de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de la discapacidad.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, deberán considerarse como ofendidos al cónyuge, al concubino, y demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de ella.

El Ministerio Público deberá notificar personalmente a la víctima u ofendido, las determinaciones que tome sobre el ejercicio o no de la acción penal, informándole de los derechos que a su favor establece la ley en materia de impugnación.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

ARTÍCULO 35.- La víctima o el ofendido por el delito podrán coadyuvar con el Ministerio Público proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los elementos que tenga relacionados con el delito y la responsabilidad del imputado. Para este efecto, podrá designar representante legal, tendrá acceso a los datos que consten en la causa, y se le permitirá participar en las audiencias, por conducto del Ministerio Público o directamente, siempre que lo solicite.

Podrán también ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia y el monto de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, solicitar se decrete embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación así como las medidas y las providencias de protección, aseguramiento y restitución de sus derechos.

Igualmente, podrán apelar de los autos que decreten el sobreseimiento, en los términos de la fracción II del artículo 359 y, cuando se hayan constituido como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán derecho, por sí o por representante, a ser notificados de las resoluciones apelables, a utilizar los medios de impugnación y a formular conclusiones, que se relacionen con la integración del delito, la responsabilidad del inculpado, la reparación del daño y las medidas precautorias conducentes a asegurarla, así como a impugnar las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia y el desistimiento de la acción penal.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

ARTICULO 36.- Sin perjuicio de la designación de representante que hagan la víctima o el ofendido y su apersonamiento legal como coadyuvante, el Ministerio Público les proporcionará en todo momento la asesoría jurídica que requieran en relación con el delito de que hayan sido víctimas.

Así mismo, cuando se trate de las víctimas del delito especial contemplado por el artículo 50 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, el Ministerio Público los canalizará a instituciones oficiales especializadas para que reciban atención terapéutica.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

ARTICULO 37.- Cuando un menor de edad sea víctima de un delito, la autoridad aplicará las normas consignadas en este Código, procurando siempre que no sea objeto de trato inadecuado, que pueda resultar perjudicial a su recuperación o sano desarrollo Psicosomático. Para tal efecto desde la primera diligencia en que intervenga se designará personal capacitado para su atención y a un acompañante profesional en Psiquiatría, Psicología o trabajo social, que deberá asistirlo en todas las diligencias en que participe, el que mantendrá comunicación permanente con la autoridad responsable de ella con el fin de que el objetivo antes indicado se cumpla, actuando, de estimarse pertinente como intermediario para que no se establezca debate directo entre el menor y el imputado. Esta disposición se aplicará en lo conducente cuando la víctima sea mayor de edad con discapacidad mental.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en éste artículo y el siguiente, serán nulas.

(Adicionado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

Artículo 37 Bis.- Las víctimas de secuestro o delitos de naturaleza sexual podrán ser asistidas por un acompañante, profesional en Psiquiatría, Psicología o trabajo Social en todas las diligencias en que participe, si así lo solicita.

ARTICULO 38.- Cuando el menor de edad o mayor con discapacidad mental sea víctima de un delito doloso, por quien lo tenga bajo su patria potestad, tutela o custodia legal, sin que exista familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, en tanto se resuelve su situación jurídica.

TITULO TERCERO-

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 39.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el lugar, la hora, día, mes y año en que se practiquen.

ARTICULO 40.- Las actuaciones deberán practicarse y escribirse usando exclusivamente el idioma español.

Cuando el imputado, el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se estará a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de este Código.

ARTICULO 41.- El juzgador y el Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tienen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase. Las diligencias que se practiquen en contra de lo antes dispuesto son nulas.

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera de las oficinas, podrá comisionarse para ellas al Secretario.

ARTICULO 42.- En las diligencias podrá emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 43.- A cada actuación se agregará un membrete marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas. Sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua.

Si el instrumento empleado para la elaboración de las actas lo hace posible, las correcciones y modificaciones se efectuarán antes de estamparse las firmas correspondientes.

En los espacios no utilizados, cuando sean inevitables, se anotará la expresión "cancelado" y la firma del secretario o testigos de asistencia.

ARTICULO 44.- Las actuaciones del Ministerio Público y del Juzgador deberán escribirse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas con las firmas correspondientes y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, el Juzgador de primera instancia expedirá y entregará al Ministerio público copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del imputado; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias que pronuncie, así como de las que dicte el Tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

ARTICULO 45.- Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Juzgado o del Ministerio Público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras, una vez que se haya realizado la costura o encuadernación que asegure que no se desprenderán las actuaciones.

ARTICULO 46.- Cada diligencia se asentará en acta por separado, que después de ser leída firmarán los que hayan intervenido en ella. Si no saben firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano de preferencia el pulgar, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quieren o no pueden firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hacen algún agregado o aclaración, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que tengan para hacerlo.

ARTICULO 47.- Todos los gastos que se originen en las diligencias con motivo de la averiguación previa, en las acordadas por los tribunales, a solicitud del Ministerio Público o decretadas de oficio serán cubiertas por el erario estatal.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público o el Juez estimen que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrán decretarse y estarán a cargo también del erario estatal.

ARTICULO 48.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del plazo de veinticuatro horas, con las promociones que se hagan. Para el efecto, se hará constar en ellas el día y hora en que se presenten.

ARTICULO 49.- Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni al ofendido. Estos podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal o del Juzgado, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Al Ministerio Público y al Defensor de Oficio, cuando se les de vista para que formulen conclusiones, se les entregará el duplicado del expediente, por el tiempo que se señale.

ARTICULO 50.- Los secretarios del juzgado o del Ministerio público en su caso, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se manden expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente, foliando, rubricando y entresellando las fojas en que consten.

ARTICULO 51.- En caso de pérdida o extravío de alguno de los ejemplares del expediente, el órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de veinticuatro horas, que se contarán a partir del momento en que el secretario le informe, dispondrá, de oficio o a petición de parte, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, procediéndose de inmediato a la reposición mediante copia autorizada del otro tanto.

ARTICULO 52.- En caso de pérdida del expediente original y del duplicado hecha la certificación por el secretario, se repondrá con las copias de los escritos que los interesados presenten, si estas están selladas y tienen razón de haber sido presentadas al juzgador; con los autos que obren en las listas de notificación y las copias certificadas que existan de las actuaciones.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o se mencionen en el auto de incoación, en el de procesamiento o en cualquier otra resolución que conste fehacientemente, siempre que no se haya objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

ARTICULO 53.- Si se pierde algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se dará vista al Ministerio Público para los efectos que procedan.

ARTICULO 54.- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia presenten sordera o mudez, se le nombrará como interprete a una persona que pueda comprenderlo, de preferencia mayor de edad. Si aquéllos saben leer y escribir, se les interrogará por escrito.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

Las partes o los que intervengan en la diligencia no podrán ser intérpretes. El incumplimiento de estas formalidades harán nulas las diligencias respectivas.

ARTICULO 55.- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor, quien deberá asistirlo en la diligencia.

Cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

Las partes o los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores. El incumplimiento de estas formalidades harán nulas las diligencias respectivas.

ARTICULO 56.- Cuando haya cambio de Juzgador o de secretario no se proveerá auto alguno que haga saber el cambio, pero en el primero que se dicte se insertará el nombre completo del nuevo funcionario. Tratándose del Supremo Tribunal de Justicia, se incluirán en los autos, los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando la única resolución sea la sentencia, se dictará auto previo haciendo conocer a las partes el nombre del nuevo funcionario y concediéndoles cinco días para que manifiesten si tienen causa para recusarlo. Este auto se notificará personalmente al procesado y a su defensor.

CAPITULO II-

PLAZOS Y TERMINOS

ARTICULO 57.- Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo las excepciones que este Código señale expresamente.

No se incluirán en ellos los días inhábiles, a no ser que se trate de tomar al imputado su declaración preparatoria, o resolver su situación jurídica dentro del plazo Constitucional de setenta y dos horas.

ARTICULO 58.- Los plazos contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues estos se contarán de momento a momento.

ARTICULO 59.- Los términos se fijarán expresando la fecha y la hora y se notificarán, cuando menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para la práctica de la diligencia que corresponda. Si el tiempo indicado es menor, la actuación se llevará a cabo, siempre que no exista oposición de las partes.

CAPITULO III RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 60.- Las resoluciones judiciales, son: SENTENCIAS, si terminan la instancia resolviendo en lo principal, y AUTOS, en cualquier otro caso.

ARTICULO 61.- Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTICULO 62.- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 63.- Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

- I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;
- II. a designación del Juzgador que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tiene, el lugar de su nacimiento su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;
- V. La condenación o absolución del acusado;
- VI. En su caso, la abstención de resolver o la condenación al pago de la reparación del daño que puede o no ser por cantidad líquida; y
- VII. Los demás puntos resolutivos que resulten necesarios.

En relación con la fracción VI, sólo podrá declararse la improcedencia de la condena a la reparación del daño, cuando la absolución del acusado se fundamente en que no intervino en la comisión del delito de que se trate, que su acción u omisión fue involuntaria, que actuó en legítima defensa en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, o que dejó de actuar por impedimento legítimo.

Lo dispuesto en la fracción VI, y en el párrafo anterior, es aplicable también a los incidentes de reparación del daño exigible a terceros.

ARTICULO 64.- Los autos deberán dictarse dentro de los tres días siguientes al de la promoción salvo lo que la ley disponga para casos especiales; y las sentencias dentro de los plazos previstos en el artículo 330 de este Código, contados desde el día siguiente al de la celebración de la audiencia de vista.

ARTICULO 65.- Las resoluciones judiciales se dictarán por el Juzgador respectivo, y serán firmadas por él y por el secretario que corresponda, o, a falta de éste, por testigos de asistencia.

ARTICULO 66.- Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Supremo Tribunal de Justicia se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 67.- Por sentencia ejecutoriada debe entenderse aquella contra la que no procede ya ningún medio de impugnación que pueda revocarla o modificarla. No será obstáculo lo anterior en la aplicación de las previsiones del Código Penal y de éste, en lo relativo a las medidas de seguridad.

ARTICULO 68.- El juzgador puede dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO IV
COMUNICACIONES JUDICIALES
SECCION PRIMERA
NOTIFICACIONES

ARTICULO 69.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan. Cuando la resolución entrañe citación o un término para la práctica de una diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 59, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera.

ARTICULO 70.- Las resoluciones serán notificadas personalmente a quienes puedan apelar de ellas, en los términos de éste Código y cuando así se ordene expresamente, salvo las excepciones que en este Capítulo se consignan.

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el Juzgador estime que debe guardarse reserva, se notificarán personalmente, sólo al Ministerio Público y en su caso al ofendido.

En los demás casos, se notificará al imputado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 72.

ARTICULO 71.- Los Secretarios actuarios, al efectuar las notificaciones personales, asentarán el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma español. Se le dará copia de la resolución al interesado, si la pide.

Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no sabe o no quiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

A falta de firma podrán tomarse las huellas digitales.

ARTICULO 72.- Los Secretarios actuarios, fijarán diariamente en lugar visible del Juzgado o Tribunal a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número del expediente y el nombre del imputado, así como un extracto del auto acordado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

ARTICULO 73.- Si se ignora el domicilio de la persona que deba ser notificada, por primera vez la notificación se hará por edictos publicados por tres veces consecutivas en un periódico de los de más circulación en el Estado.

ARTICULO 74.- En el supuesto mencionado en la primera parte del párrafo tercero del artículo 70, no será necesaria la notificación personal al imputado, cuando éste haya autorizado a su defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerse.

Cuando el imputado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

ARTICULO 75.- Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del mismo para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al Juzgador o señalan uno falso las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

ARTICULO 76.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas

mayores de edad que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

ARTICULO 77.- Si se prueba que no se hizo una notificación decretada; que se hizo en forma distinta a la prevista por este Código, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, el responsable pagará los daños y perjuicios, se le impondrá corrección disciplinaria y se dará vista al Ministerio Público para lo que proceda.

ARTICULO 78.- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debió ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA

CITACIONES

ARTICULO 79.- Toda persona está obligada a comparecer ante el Juzgador o el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física y aquellos servidores públicos de la Federación y del Estado y Presidentes Municipales, que por la importancia de su función, no puedan abandonarla sin afectación de ésta.

ARTICULO 80.- Las citaciones deberán hacerse por cédula asentándose razón de ello en los autos y se hará llegar al citado por persona del juzgado o agente de autoridad o enviarse por cualquier medio que proporcione constancia de su entrega.

En caso de urgencia la autoridad que cite podrá utilizar cualquier medio de comunicación con los requisitos conducentes de la cédula, dejándose razón en autos, pero no hará efectivo ningún medio de apremio, a menos que exista en el expediente constancia fehaciente de que el citado recibió la citación.

ARTICULO 81.- La cédula que se asentará en papel oficial contendrá:

- I. La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellidos y domicilio del citado si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. Los datos de identificación del asunto y la diligencia de que se trate;
- V. El medio de apremio que se empleará si no comparece; y
- VI. La firma del Juzgador o Ministerio Público que ordena la citación y el sello de la dependencia.

ARTICULO 82.- Cuando se realice la citación por cédula, será entregada por el secretario actuario agente de autoridad o en su caso, por los auxiliares del Ministerio Público, personalmente al citado quien deberá firmar el duplicado de la misma, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo se asentará este hecho y el motivo que el citado exprese para su negativa.

Cuando no se halle al destinatario de la cédula, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje el citado; y en el duplicado se recogerá la firma o la huella digital de la persona que la reciba y su nombre, o la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que reciba la citación manifiesta que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que sean procedentes.

El secretario actuario del juzgado o agente de autoridad o en su caso, el auxiliar del Ministerio Público asentará en su razón los datos que recabe para identificar a la persona a quien se haya entregado la cédula.

El duplicado de la cédula se agregará al expediente.

SECCION TERCERA EXHORTOS Y OFICIOS.

ARTICULO 83.- Las diligencias ministeriales que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, mediante oficio con las inserciones conducentes y, si es necesario, se adjuntará un duplicado de las respectivas diligencias de preparación de la acción procesal penal; o bien, en su caso, el mismo funcionario ministerial que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine el Procurador General de Justicia, para practicar la diligencia de que se trate.

Si las diligencias deben practicarse en otra Entidad Federativa, se pedirá su ejecución a través del Procurador General de Justicia, quien se dirigirá mediante oficio al de igual categoría en la otra Entidad, con los anexos conducentes para el correcto desahogo. En esta misma forma se proveerá la práctica de diligencias que requiera el Ministerio Público de otra Entidad Federativa.

ARTICULO 84.- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio de la competencia del Juzgador que conozca del asunto, éste encomendará su cumplimiento por exhorto.

No obstante lo anterior, los jueces procurarán trasladarse a cualquier punto del Estado, practicando las diligencias y librando las citaciones que sean necesarias, sin utilizar el exhorto.

Al dirigirse el Juzgador a funcionarios o autoridades no judiciales, lo hará por medio de oficio.

ARTICULO 85.- Los exhortos contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse, la fundamentación de estas, el sello del tribunal y las firmas del Juzgador y el secretario respectivo o en ausencia de éste las de testigos de asistencia, el o los que foliarán, rubricarán y entresellarán las fojas de que conste. En esta especie de comunicación judicial se empleará siempre la exhortación a la autoridad requerida para el auxilio respectivo y el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos.

ARTICULO 86.- Cuando el juzgador lo estime conveniente, podrá emplear la vía telegráfica o fax para enviar exhortos expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse el nombre del imputado, si es posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia.

Si la diligencia requerida debe que practicarse fuera del Estado, el juzgador mandará el telegrama mediante oficio, al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañándolo de una copia en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo.

Cuando se haga uso de la vía telegráfica o fax para el envío del exhorto, el juzgador requirente mandará este por correo, con posterioridad.

ARTICULO 87.- Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los juzgadores federales o estatales debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones de este Código.

ARTICULO 88.- El juzgador que reciba un exhorto extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su recibo. Si estima que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente, fundando su negativa, dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

ARTICULO 89.- Cuando un Juzgado no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otro ámbito territorial de competencia la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juzgador del lugar en que aquélla o ésta se encuentren, y lo hará saber al requirente.

ARTICULO 90.- La resolución dictada por el Juzgador requerido, ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece.

ARTICULO 91.- Cuando un juzgador del Estado no de cumplimiento a un exhorto o lo devuelva por fundamentos o motivos, que el exhortante considere injustificados, éste último podrá recurrir en queja ante el H. Supremo Tribunal de Justicia, acompañando copia del exhorto.

Recibida la queja, el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por telégrafo o fax, pedirá al juez requerido un informe al respecto, el que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe, o transcurrido el plazo para rendirlo, el Supremo Tribunal de Justicia resolverá lo que proceda, dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 92.- Las controversias que, en la diligenciación de exhortos, surjan entre órganos jurisdiccionales estatales, con los de otra Entidad o Fuero serán sometidas por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la decisión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo previsto en el artículo 17 de este Código.

ARTICULO 93.- Cuando se trate de someter a las autoridades estatales, a imputados o sentenciados o del aseguramiento de objetos, instrumentos, o productos del delito, que se encuentren fuera del Estado, así como de la entrega de dichos sujetos y cosas a autoridades foráneas, se observarán el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales que menciona.

ARTICULO 94.- Los exhortos a los tribunales extranjeros serán enviados al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el efecto de la certificación de los cargos de quienes los suscriben y legalizados por el Ejecutivo Estatal, remitiéndose por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser remitidos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 95.- Las audiencias serán públicas y sólo las partes podrán intervenir en ellas, salvo que alguno de los que deban participar, se encuentre en los casos siguientes:

- I. Cuando sea menor de edad o mayor con discapacidad mental;
- II. Cuando se trate de personas con ceguera;
- III. Cuando la persona presente sordera o mudez, o
- IV. Cuando ignore o no entienda suficientemente el idioma español.

En los casos de la fracción I, la autoridad encargada de las diligencias designará al menor de edad o mayor con discapacidad mental un acompañante en los términos y para los efectos indicados en el artículo 37.

Quien se encuentre en el caso de la fracción II, deberá ser acompañado por persona de su confianza mayor de edad, que sepa leer y escribir y pueda leerle el acta correspondiente, la que firmará junto con él, en su caso, después de que haya ratificado su dicho. Cuando el compareciente así lo autorice, la autoridad que practique la diligencia designará a la persona que lo asista en la forma antes indicada.

En los casos de las fracciones III y IV, se procederá conforme lo disponen los artículos 54 y 55 de este Código.

La falta de acompañante o traductor hace nulas las diligencias respectivas.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

ARTICULO 96.- En los casos en que se trate de un delito de naturaleza sexual, contra la moral o cuando ésta sea atacada, así como en el caso del delito de secuestro, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervengan oficialmente en ella. Si la víctima o su representante lo solicitan, la audiencia podrá celebrarse de conformidad con lo previsto por el artículo 219 de este Código.

ARTÍCULO 97.- Para que se lleven a cabo las audiencias deberá haberse citado previamente al imputado, a su defensor y al Agente del Ministerio Público. La ausencia de alguna de las partes por causa que no le sea imputable, hace nula la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 98.- No podrá celebrarse una audiencia sin la presencia del defensor. Si el que falta es el Agente del Ministerio Público, se llamará a otro agente, si lo hay, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hay, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia, si ésta no es imprescindible. En caso contrario se suspenderá la audiencia para continuarse dentro de los tres días siguientes.

Si el ausente es el defensor, se pedirá al imputado que designe como defensor a persona de su confianza de las que se encuentren en el lugar en que se desahoga la diligencia, y en caso de que no lo haga se suspenderá la audiencia para continuarse dentro de los tres días siguientes. Si reanudada la audiencia suspendida no comparece el defensor, ni el imputado designa a otro nuevo, el Juez le nombrará un defensor de oficio. La omisión de este nombramiento hace nula la diligencia respectiva.

ARTICULO 99.- En toda audiencia, el imputado y su defensor tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra en último lugar.

ARTÍCULO 100.- Todos los que asistan a la audiencia permanecerán con respeto y en silencio quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio.

En las audiencias, la policía y el personal de custodia, en su caso, estarán bajo el mando del funcionario que presida.

ARTICULO 101.- Antes y durante la audiencia, el imputado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe ésta disposición, el Juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el imputado, se le exhortará para que se abstenga de hacerlo, de no obedecer, será retirada si es necesario con el auxilio de la fuerza pública y si vuelve al lugar de la audiencia se le impondrá otra corrección disciplinaria.

ARTICULO 102.- Si el imputado altera el orden en una audiencia en la que no sea imprescindible su presencia, se le exhortará, para que no lo haga, advirtiéndole de que si persiste en su actitud será retirado de ella, continuando con la sola presencia del defensor, procediéndose así, en su caso, sin perjuicio de imponerle una corrección disciplinaria.

Si el imputado es retirado de la audiencia y se trata de la diligencia de careo, ésta continuará en forma supletoria.

ARTICULO 103.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá para que se abstenga de hacerlo y si continúa en la misma actitud, será retirado de la audiencia, si es necesario con el

auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de imponerle otra corrección disciplinaria, procediéndose a sustituirlo en los términos del artículo 98.

ARTICULO 104.- Si es el agente del Ministerio Público quien altera el orden durante la audiencia el Juzgador lo apercibirá para que no lo haga; en caso de que insista en su conducta el Juzgador impondrá al agente otra corrección disciplinaria, y lo expulsará de la sala, llamando de inmediato a otro agente si lo hay, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hay, se suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días sustituya al agente.

ARTICULO 105.- El ofendido o su representante pueden comparecer en las audiencias y participar en ellas, por conducto del Ministerio Público o directamente, si el juzgador lo estima necesario.

Si el ofendido o su representante alteran el orden durante la audiencia, serán apercibidos, y si reinciden, se les impondrá otra corrección disciplinaria, sin perjuicio de expulsarlos, si es necesario con el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 106.- Cuando haya tumulto, quien presida la audiencia, podrá utilizar e imponer, contra los causantes, los medios de apremio y correcciones disciplinarias que resulten necesarios para la continuación de la audiencia, la que podrá concluirse a puerta cerrada.

CAPITULO VI

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 107.- Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos. Siempre que se cometa una falta, el secretario deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria, formándose cuaderno por separado para los efectos que se indican en el artículo 111.

ARTICULO 108.- Son correcciones disciplinarias :

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a quince días de salario mínimo general, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 109.- El Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa y los Jueces de Paz, sólo podrán imponer en vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de un día de salario mínimo general. Contra éstas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 110.- El Ministerio Público en las diligencias de preparación de la acción procesal penal y el juzgador, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 111.- La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de aquéllos.

En vista de lo que exprese el interesado, el funcionario que haya impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato, debiendo modificar, confirmar o revocar lo decretado. Esta resolución será irrecurrible.

TITULO CUARTO
MEDIDAS CAUTELARES
CAPITULO I
DETENCION

ARTICULO 112.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.

Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si:

- a). alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o
- b). alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o
- c). la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención.

ARTICULO 113.- Al recibir el Ministerio Público a cualquier detenido, revisará que el hecho que motivó la detención, efectivamente pueda ser constitutivo de delito, que éste sea sancionable con pena privativa de libertad y perseguible de oficio o, si necesita de querrela u otro requisito de procedibilidad, éste se encuentre o quede inmediatamente satisfecho, así como que la detención se haya ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior. Si la detención resulta justificada, el Ministerio Público la ratificará e iniciará o continuará la preparación de la acción procesal penal; en caso contrario, ordenará que el detenido quede en libertad sin perjuicio, en su caso, de iniciar o continuar la averiguación previa correspondiente.

ARTICULO 114.- Solamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así considerado en el artículo 10 del Código Penal o en Ley especial, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar por escrito su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Dicha orden deberá transcribirse, para su ejecución, a la Policía de Procuración de Justicia, la cual, una vez cumplimentada, sin dilación alguna pondrá al detenido a disposición del agente del Ministerio Público que haya emitido la orden.

ARTICULO 115.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial.

ARTICULO 116.- Las personas detenidas, a disposición del Ministerio Público, deben permanecer en salas de espera, con las seguridades necesarias, y únicamente aquellas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o por la gravedad del delito denoten peligrosidad o riesgo de evasión, serán ubicados en áreas de mayor seguridad.

En todo caso, se mantendrán separados los hombres de las mujeres, debiendo guardarse las más prudentes consideraciones a las mujeres embarazadas o lactantes, así como a los ancianos.

El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio público, estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido serán nulas.

ARTICULO 117.- El Ministerio Público solicitará y el juez librará orden de aprehensión contra el imputado, cuando estén reunidos los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda orden de aprehensión dictada se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para su ejecución por la Policía de Procuración de Justicia.

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 118.- Siempre que se realice una aprehensión en cumplimiento de orden judicial, salvo lo que se previene en el artículo siguiente, cuando el imputado voluntariamente se ponga a disposición del Ministerio Público o del Juez, se deberá poner sin dilación alguna al aprehendido a disposición del Organismo Jurisdiccional respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

Entratándose de delitos que permitan libertad provisional bajo caución, el Juez asentará esta circunstancia al transcribirse la orden respectiva. Se ejecutarán las órdenes de aprehensión, en forma que permita que el trámite del benéfico(sic) sea posible realizarlo sin tardanza y sin motivar que se prolongue la privación de la libertad.

Se entenderá que el imputado queda a disposición del Juzgador, para los efectos Constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que sea puesto a su disposición en la prisión preventiva o en un centro hospitalario, si el imputado amerita atención médica urgente. El encargado del reclusorio o del centro hospitalario asentará en el documento que ordene la internación, el día y hora del recibo del detenido.

El encargado del reclusorio, en su caso, ordenará se practique de inmediato por personal médico de la dependencia o legista, examen psicofísico del detenido cuyo resultado remitirá al Juez que corresponda.

ARTICULO 119.- Cuando el imputado sea detenido o aprehendido, los agentes de la Policía de Procuración de Justicia que lo capturen o lo reciban de terceros, que lo hayan detenido en delito flagrante, informarán por escrito al Ministerio Público, fecha, hora y lugar en que esto ocurra.

El Ministerio Público ordenará se practique sin demora alguna, por perito médico forense, examen Psicofísico del detenido o aprehendido.

En el caso de que el imputado voluntariamente se ponga a disposición del Ministerio Público o del Juez, se levantará acta haciéndose constar en ella la fecha y hora correspondientes.

En los casos anteriores y dejándose constancia en acta, se le hará saber la imputación que existe en su contra, y en su caso, el nombre del denunciante, el derecho que tiene de comunicarse en ese momento con quien estime conveniente y designar persona de su confianza para que lo defienda, así como los demás derechos que se consignan en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y específicamente lo dispuesto en los artículos 3, 4, 26, 28, 30, 31 y 253, de este Código, a lo que se concretará la diligencia, salvo que se encuentre presente el defensor, en cuyo caso, previa advertencia al imputado de que no tiene obligación de declarar, podrá recibírsele su declaración sobre los hechos relativos. La declaración recibida sin la previa información de los derechos mencionados o sin la presencia del defensor, es nula para todos los efectos legales. Cuando se trate de orden de aprehensión ejecutada, el Ministerio Público no podrá recibir declaración alguna del imputado, que en su caso será nula.

Tratándose de extranjeros, la detención o aprehensión se comunicará sin demora a la representación diplomática o consular que corresponda.

Cuando el detenido o aprehendido sea menor de edad o mayor con discapacidad mental, presente ceguera, sordera o mudez, ignore o no entienda suficientemente el idioma español, se tomarán las

providencias que para los respectivos casos se contemplan en este Código. La omisión de estos requisitos hará nulas las diligencias respectivas.

ARTICULO 120.- Cuando el detenido o aprehendido resulte ser menor de edad, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se estimen necesarias, por ningún motivo será recluso junto o en lugares destinados para mayores de edad, y a la brevedad posible, de ser procedente, se le pondrá a disposición de la autoridad correspondiente en los términos de la Ley para menores aplicable.

La minoría de edad se acreditará con copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil o en su defecto, mediante dictamen pericial médico forense.

ARTICULO. 121.- Cuando algún miembro de las policías estatales sea internado en prisión, con motivo de la probable comisión de un delito, y existan razones para suponer que se encuentra en riesgo su seguridad personal, se tomarán las providencias necesarias para su protección manteniéndolo separado de los demás internos o cambiándolo de reclusorio, dentro del Estado con autorización previa de su juez y en su caso del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para la reasignación de la competencia jurisdiccional.

Igualmente, cuando razones de seguridad lo justifiquen, los internos podrán ser cambiados de prisión dentro del Estado, con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 122.- Antes de remitirse a un detenido a la prisión preventiva, deberá ser identificado debidamente.

ARTICULO 123.- En aquéllos casos en que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre fuera del Estado, el trámite correspondiente se sujetará al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo conducente, a las demás disposiciones legales que menciona.

ARTICULO 124.- En el caso de que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre dentro de un lugar al que no tenga acceso el público, el Juzgador, a petición del Ministerio Público, expedirá la orden de cateo para ese sólo efecto.

ARTICULO 125.- Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que aquél no se sustraiga de la acción de la justicia.

ARTICULO 126.- Cuando el delito se sancione con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estén reunidos los demás requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional para dictar mandamiento de aprehensión, el juez, a pedimento del Ministerio Público, librará orden de comparecencia en contra del imputado.

Si el imputado no comparece, se ordenará a la Policía de Procuración de Justicia su presentación.

CAPITULO II

PRISION PREVENTIVA.

ARTICULO 127.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destine para la ejecución de las penas o medidas de seguridad, igual separación deberá existir para las mujeres respecto de los hombres.

ARTICULO 128.- La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito que motive el proceso. Cumplido el término se ordenará la inmediata libertad del imputado y se decretará el sobreseimiento de la causa.

ARTICULO 129.- En toda pena privativa de la libertad que imponga una sentencia se tomará en cuenta el tiempo que el imputado haya permanecido bajo detención y prisión preventiva. Se procederá igual cuando se trate de penas substitutivas de la prisión.

CAPITULO III

LIBERTAD PROVISIONAL ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 130.- Durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal el imputado podrá obtener su inmediata libertad conforme a las siguientes reglas:

- I. Que no se trate de los delitos graves previstos en el artículo 10 del Código Penal del Estado o en Ley especial. Tampoco procederá la concesión del beneficio, cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave o cuando existan pruebas de las que razonablemente pueda establecerse que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias del delito imputado, un riesgo para el ofendido o para la sociedad;
- II. Que tratándose de delitos culposos motivados por el tránsito de vehículos, el conductor no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima;
- III. Que garantice suficientemente y mediante depósito en efectivo, el pago de la reparación del daño; y
- IV. Que otorgue ante el Ministerio Público garantía, mediante depósito en efectivo de no sustraerse a la acción de la justicia.

ARTICULO 131.- Cuando el imputado sea una persona que notoriamente se encuentre en precaria situación económica, el Ministerio Público, al fijar el monto de la garantía en efectivo, de que no se sustraerá de la acción de la justicia, atenderá a dicha circunstancia, a fin de no hacerle nugatorio el beneficio.

ARTICULO 132.- Los ancianos mayores de 75 años de edad, acreditada mediante acta de nacimiento o dictamen médico legal, así como las mujeres en estado de gravidez, comprobado con dictamen médico legal, desde tres meses antes del parto hasta el mismo tiempo después de éste, que sean detenidos, o voluntariamente se pongan a disposición del Ministerio Público con motivo de la comisión presunta de un delito, tendrán derecho a disfrutar del beneficio de la libertad provisional con las condiciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 130, el que sólo les será negado cuando existan pruebas que traduzcan como excepcionalmente graves los supuestos que se contemplan en la fracción I de dicho artículo.

ARTICULO 133.- Cuando el Ministerio Público deje en libertad al indiciado lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación, y concluida ésta, en su caso, ante el juez de la causa.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía otorgada para la libertad si el imputado desobedece sin causa justificada las órdenes que dicte.

La garantía otorgada para la libertad se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. En este caso, la garantía otorgada para la reparación del daño salvo convenio en contrario celebrado con el ofendido o su representante, le será devuelta al imputado.

El Juez del conocimiento calificará las garantías otorgadas, a fin de aceptarlas, revocarlas o modificarlas. Independientemente de esta determinación, el Juez citará al imputado, y si no comparece, previa solicitud del Ministerio Público, revocará la libertad y ordenará su reaprehensión procediéndose en cuanto a la caución respectiva, en los términos previstos por este Código.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el Ministerio Público consigne, remitirá las garantías otorgadas.

CAPITULO IV

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

ARTICULO 134.- Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de los delitos graves señalados en el artículo 10 del Código Penal o en Ley especial. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del imputado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

ARTICULO 135.- Los ancianos mayores de 75 años y las mujeres en estado de gravidez, que sean aprehendidos o se pongan voluntariamente a disposición del Juzgador, podrán disfrutar de la libertad provisional bajo caución en los términos del artículo 132.

ARTICULO 136.- Cuando se solicite la libertad provisional bajo caución, inmediatamente el Juzgador deberá resolver de plano lo conducente. Si se niega, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

ARTICULO 137.- El monto y la forma de caución que se fijen, deberán ser asequibles para el imputado. Para este efecto, al solicitarse el beneficio, se propondrá la forma de caución. En todo caso el Juzgador determinará la que considere idónea y suficiente.

ARTICULO 138.- Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito;
- II. Las características del imputado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo;
- III. Los daños y perjuicios causados al ofendido; y
- IV. La sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al imputado.

ARTICULO 139.- Si el imputado comprueba fehacientemente que su precaria capacidad económica le impide otorgar la caución señalada o cuando existan causas supervenientes que le favorezcan el Juzgador, razonada, justa, equitativa y proporcionalmente, podrá disminuir el monto o substituir la forma de la caución.

Para los efectos del párrafo anterior, se estimarán como causas supervenientes, las siguientes:

- I. El tiempo que el imputado lleve privado de su libertad;
- II. El pago o garantía de la reparación del daño y en general la disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- IV. Cualesquiera otras que conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Si por causas supervenientes y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Código Penal del Estado, se modifican desfavorablemente para el imputado, las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador que el imputado otorgue garantía adicional para continuar disfrutando del beneficio de la libertad provisional.

La modificación de la caución se tramitará como incidente no especificado.

ARTICULO 140.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la Oficina de Depósitos y consignaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El certificado correspondiente se hará constar en el expediente y quedará en la seguridad del juzgado para su custodia. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en la oficina mencionada, el Juzgador recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquella el primer día hábil, procediéndose como en el caso anterior.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

- a). Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Estado y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia;
- b). Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado.
- c). El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;
- d). El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el Juez.

ARTICULO 141.- Cuando la caución consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no será menor que dos veces el monto de la caución.

ARTICULO 142.- Cuando la garantía consista en prenda, el bien mueble deberá tener un valor comercial de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución, según dictamen de perito autorizado que deberá acompañarse al ofrecimiento, junto con los documentos que acrediten la propiedad.

Después de darse fe del bien mueble ofrecido en prenda, procurándose su identificación plena y recibirse la declaración de su propietario de constituirse en depositario judicial del mismo, con la protesta de su desempeño legal y advertencia de las responsabilidades en que incurren los depositarios infieles, se hará la aceptación de la garantía.

ARTICULO 143.- La fianza personal será admisible con la sola calificación de la solvencia e idoneidad del fiador, cuando el monto de la caución no exceda del importe de cinco meses de salario mínimo general. Si el monto de la caución es mayor que la cantidad citada, se aplicará lo dispuesto en el Código Civil para la fianza judicial, con la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que estas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 144.- El original del contrato o de la póliza de la fianza se conservará en la seguridad del juzgado, agregándose copia en el expediente respectivo.

ARTICULO 145.- El fiador personal, excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en el artículo anterior, declarará ante el Juzgador, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra caución y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

ARTICULO 146.- En el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se llevará un índice en que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los juzgados de su jurisdicción, a cuyo efecto éstos, en el plazo de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado así como la cancelación de las mismas, en su caso, para que también esto se anote en el índice. Cuando lo estimen necesario, los jueces solicitarán del Supremo Tribunal de Justicia datos del índice para calificar la solvencia del fiador.

ARTICULO 147.- Al notificársele al imputado el auto que le concede la libertad provisional bajo caución, dejándose constancia de ello, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Juzgador que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; así como de informar de inmediato los cambios de domicilio que efectúe y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Juzgador el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

ARTICULO 148.- Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad provisional bajo caución, ésta se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando reiteradamente desobedezca, sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas del Juzgador que conozca de su proceso, entorpeciendo el curso normal de éste;
- II. Cuando le sea dictado auto de formal prisión por delito grave, antes de que termine por sentencia ejecutoriada la causa en que se le concedió la libertad provisional;
- III. Cuando amenace o trate de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;
- IV. Cuando lo solicite el imputado y se presente al juzgador;
- V. Cuando aparezca con posterioridad que el delito no admite la libertad provisional bajo caución;
- VI. Cuando cause estado su sentencia condenatoria; y
- VII. Cuando no cumpla sin causa justa y comprobada, con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, de modo que el juzgador estime fundadamente que pretende sustraerse de la acción de la justicia.

ARTICULO 149.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional bajo caución del imputado, ésta se revocará:

- I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior, observándose lo dispuesto en el artículo 152;
- II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al imputado;
- III. Cuando con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador personal; y
- IV. Cuando en el plazo fijado, no quede constituido totalmente el depósito señalado como caución.

ARTICULO 150.- Al revocar la libertad caucional, el Juzgador mandará reaprehender al imputado salvo que éste se haya presentado ante aquél. La caución se hará efectiva en los casos de las fracciones I, II, III y VII del artículo 148.

ARTICULO 151.- El Juzgador ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I. Cuando el imputado se presente voluntariamente o sea presentado ante el Juzgador, para ser internado en prisión así como en los casos de las fracciones V y VI del artículo 148 y III y IV del 149, una vez reaprehendido el imputado;
- II. Cuando la libertad dictada al imputado haya causado estado;
- III. Cuando se decrete el sobreseimiento de la causa;
- IV. Cuando el imputado sea absuelto por sentencia ejecutoriada; y
- V. En los casos del artículo siguiente, cuando sea reaprehendido el imputado, antes de concluirse el plazo concedido al fiador para que lo presente.

ARTICULO 152.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional del imputado, las ordenes para que comparezca éste, se entenderán además con aquél. Si no puede desde luego presentarlo, el Juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de revocar la libertad y librar orden de reaprehensión si lo estima procedente en los términos del artículo 148. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del imputado se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 150.

ARTICULO 153.- Cuando la desobediencia o el incumplimiento de obligaciones de que se habla en las fracciones I y VII del artículo 148, no sean de la gravedad que en ellas se consigna haciendo improcedente la revocación de la libertad, el Juzgador podrá imponer al inculcado una corrección disciplinaria.

ARTICULO 154.- En los casos en que se haga efectiva la caución, el importe de ésta se asegurará o destinará para el pago de la reparación del daño, de acuerdo al artículo 42 del Código Penal. Si esta prestación fue ya cubierta o por otra causa no debe pagarse, el importe de la caución se aplicará en beneficio del erario del Estado.

CAPITULO V

EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES

ARTICULO 155.- Desde el auto de radicación, el juez, de oficio, podrá, si cuenta con los antecedentes necesarios para ello, decretar el embargo precautorio de bienes del obligado para garantizar el pago de la reparación del daño, llevándose a efecto el mismo, salvo el otorgamiento de fianza suficiente que sustituya dicha garantía, procediéndose en los términos del párrafo segundo y restantes del artículo siguiente.

El embargo se levantará o se devolverá la fianza otorgada, cuando haya causado estado el auto de libertad que se dicte, se decrete el sobreseimiento de la causa o se pronuncie sentencia absoluta ejecutoriada.

ARTICULO 156.- En tratándose de vehículos y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, el juez, de oficio, decretará su embargo precautorio de ser posible en el mismo auto de radicación, y no se entregarán a sus propietarios hasta que sea cubierta la reparación del daño o garantizado su pago a satisfacción del juez.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la parte ofendida dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que les sea notificada la ejecución del embargo, y con posterioridad al auto de formal procesamiento en su caso, deberá promover el juicio civil o el incidente de reparación del daño exigible a terceros, y el juez, en el primer supuesto, previa solicitud, pondrá a disposición del Juez Civil respectivo los bienes embargados o caución otorgada juntamente con copia autorizada de la averiguación, continuándose el procedimiento conforme a la legislación civil.

El plazo de 15 días señalado, a juicio del juez y por causas justificadas podrá ser ampliado bajo su responsabilidad.

Si son varios los ofendidos, éstos procurarán demandar conjuntamente y de no ser así la entrega de los bienes embargados o caución substituta se hará al Juez Civil que primero lo solicite.

Transcurrido el plazo fijado sin que se promueva el juicio civil o el incidente, se procederá en la forma indicada en el párrafo segundo del artículo anterior.

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 157.- El Ministerio Público, durante la averiguación previa y encontrándose acreditado el cuerpo del delito, podrá a solicitud del ofendido, ordenar y llevar a cabo el aseguramiento provisional y por un tiempo que no exceda de treinta días, de bienes muebles que por otra razón legal no se encuentren a su disposición para garantizar el pago de la reparación del daño y puedan ser objeto de embargo precautorio por el juzgador. Dichos bienes quedarán en depósito bajo la responsabilidad de su poseedor o propietario.

Si se trata de inmuebles, la medida se concretará a solicitar del Registro Público de la Propiedad que no se efectúe la inscripción de ningún acto jurídico que afecte total o parcialmente el derecho de propiedad o constituya gravamen sobre los mismos.

La medida se dejará sin efectos si durante el lapso mencionado se paga o garantiza de otra forma legal, la reparación del daño.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

CAPITULO VI

RESTITUCION A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS Y PROTECCION DE SU INTEGRIDAD.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

ARTICULO 158.- Una vez que se acredite el cuerpo del delito, el Ministerio Público durante el periodo de preparación de la acción procesal penal o el juzgador en el proceso, de oficio o a petición de parte, dictarán las medidas y providencias necesarias para proteger la vida, la integridad física y moral, los bienes posesiones o derechos de las víctimas y ofendidos, incluyendo los familiares directos y de los testigos que declaren en su favor, contra todo acto de intimidación o represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestran que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados. También dictarán las providencias que se requieran para restituir a las víctimas u ofendidos en el goce de sus derechos, siempre que estén justificados legalmente.

El Ministerio público, durante la averiguación previa y cuando se trate de bienes inmuebles sólo podrá asegurarlos por el tiempo indicado en el párrafo primero y en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 157.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

En los delitos en que esté en peligro la integridad de las personas, el Ministerio Público durante la averiguación podrá ordenar al indiciado la restricción de ir a lugar determinado o acercamiento a la víctima o el ofendido. En caso de determinarse esta medida, el Juez al dictar los autos que señalan los artículos 302 y 303 de éste Código, resolverá sobre la subsistencia de la misma.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

TITULO QUINTO- MEDIOS DE PRUEBA

(F. DE E., CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

CAPITULO I- DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 159.- Las normas contenidas en el presente título serán aplicables a las pruebas que se practiquen ante el Juzgador, así como, en lo conducente, a las que se produzcan en las diligencias de preparación de la acción procesal penal.

ARTICULO 160.- Durante las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público deberá utilizar los medios de prueba adecuados para que se acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad del imputado.

Desde el auto de radicación hasta antes de dictar sentencia, el Juez podrá practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer, siempre con citación a las partes.

ARTICULO 161.- Los actos o diligencias que en este Código se señalen expresamente como nulos, a solicitud de cualquiera de las partes, hecha durante la instrucción del proceso y sin que esto implique prejuicio sobre su validez jurídica, deberán repetirse, subsanando el error o vicio que se invoque.

ARTICULO 162.- Solo serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto los que constituyan elementos del delito, sus modalidades y consecuencias, incluido el monto de los daños y perjuicios

causados, como los que acrediten la responsabilidad en su comisión y los necesarios para la individualización de la pena, así como los que conduzcan a demostrar la inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores o alguna causa de extinción de la acción persecutoria.

El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

ARTICULO 163.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juzgador podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 164.- Son admisibles como medios de prueba todos aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho ni a la moral.

Durante el procedimiento ante el Organo Jurisdiccional, los medios de prueba siempre deben ser recibidos por el Juzgador con citación a las partes.

ARTICULO 165.- Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que puedan servir de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el Ministerio Público, durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal, o por el Juzgador con motivo del procedimiento que se siga ante él, con las salvedades que establezcan las leyes.

(F. DE E., CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

CAPITULO II- CONFESION

ARTICULO 166.- Existe confesión cuando el imputado admite en forma consciente y libre como cierto y propio el hecho delictuoso que se le imputa, y del que haya sido plenamente informado. La confesión sólo podrá ser recibida por el Ministerio Público o el Juzgador.

La confesión vertida ante autoridad distinta del Ministerio Público o el Juez, o ante éstos sin la asistencia del defensor del imputado, será nula.

ARTICULO 167.- La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia firme.

ARTICULO 168.- Al recibir la autoridad competente la confesión, el imputado expresará con absoluta libertad su versión sobre los hechos y los términos en que deberá constar en el acta respectiva. La autoridad y en su caso las partes, tendrán la facultad de interrogar al imputado para aclarar los puntos oscuros, sujetándose a las siguientes disposiciones.

Antes de iniciarse el interrogatorio del imputado, la autoridad competente informará a éste que tiene el derecho de guardar silencio o contestar. La omisión de éste requisito hace nulo el interrogatorio.

El imputado tendrá también el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen. Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un sólo hecho.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifiesta que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que haya lugar.

El Ministerio Público o el Juez podrán disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto si lo estima necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. En el mismo acto de la diligencia y con base en los argumentos que se aleguen, podrá la autoridad reconsiderar la procedencia de la pregunta desechada. La pregunta y la resolución que la deseche se asentarán en el acta si así lo solicita quien la haya formulado. Cada pregunta se escribirá seguida de su respuesta, con los mismos términos que se utilicen.

(F. DE E., CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

CAPITULO III-
INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

ARTICULO 169.- Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o del Juzgador, según se trate de las diligencias de preparación de la acción procesal penal o del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional. La autoridad verificará que todas las personas que intervengan en el desahogo de la diligencia se abstengan de realizar conductas que provoquen daño psicológico o moral a la víctima

ARTICULO 170.- Para el desahogo de la inspección el juzgador fijará día, hora y lugar, citando oportunamente a quienes deban concurrir, los que podrán hacer las observaciones que estimen convenientes, mismas que se asentarán en el acta respectiva, si así lo solicita quien las haya formulado o alguna de la partes. Si el Juzgador lo considera necesario, se hará acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

Cuando resulte pertinente, se ordenará previamente la preparación de la materia de la diligencia conforme a las normas aplicables.

Sin perjuicio de las diligencias de inspección que durante la preparación de la acción procesal penal, requiera la intervención inmediata del Ministerio Público éste observará en lo conducente lo dispuesto en los párrafos que anteceden, cuando haya presunto responsable a su disposición.

ARTICULO 171.- En todo caso la diligencia se asentará por escrito haciéndose constar lo que no haya sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito haya dejado, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se usó.

ARTICULO 172.- En caso de lesiones, al sanar el herido, el juez o tribunal dará fe de las consecuencias que hayan originado aquéllas y sean visibles, practicando inspección de la cual se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 173.- Al practicarse una inspección se citará para que concurren al juzgado a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 174.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. En todo caso, se practicará una vez terminada la instrucción e incluso durante la audiencia de vista, sin perjuicio de practicarse antes, cuando el Ministerio Público o el Juez, en su momento, lo estime necesario.

ARTICULO 175.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la apreciación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

ARTICULO 176.- No se practicará la reconstrucción sin declaración previa de las personas que hayan intervenido o presenciado los hechos y por lo tanto deban tomar parte en ella.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

ARTICULO 177.- En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales. Cuando no asista alguno de los primeros, podrá designarse a otra persona para que lo sustituya, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 171.

ARTICULO 178.- Cuando haya versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos se practicarán, si son conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, estos dictaminarán sobre cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

ARTICULO 179.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer, expresando su petición en proposiciones concretas.

ARTICULO 180.- La diligencia de reconstrucción de hechos podrá repetirse cuantas veces sea necesario.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

CAPITULO IV-

PERITOS

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 181.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 182.- El Ministerio Público y la defensa en cualquier momento del procedimiento nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 183.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentado; de lo contrario deberán nombrarse prácticos en la materia.

También se nombrarán peritos prácticos cuando no haya titulados en el lugar en que se actúe.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 184.- La designación de peritos hecha por el Juzgador o por el Ministerio Público deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo.

Si no las hay, se nombrarán preferentemente de entre las personas que presten servicios al Estado a los municipios o a los organismos descentralizados. Si dentro de estas personas no hay las idóneas, el Juzgador o el Ministerio Público podrán nombrar otras que serán remuneradas por el Estado.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 185.- Los peritos no oficiales, al aceptar su cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante la autoridad que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 186.- El Ministerio Público o Juez que practique las diligencias fijará a los peritos el plazo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Si ha pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se procederá por el delito que resulte.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 187.- Cuando se trate de una lesión, proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público o privado, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos observándose lo previsto por el artículo 256 de este Código.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 188.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la clasificación legal de lesiones necropsias, exámenes relativos a delitos sexuales y cualquier otro de su competencia, deberán ser efectuados por peritos médicos forenses oficiales.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 189.- Cuando la víctima del delito sexual sea del sexo femenino y ella o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o cualquier otra que amerite, estará a cargo de personal facultativo del mismo sexo.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 190.- Cuando la autoridad que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, asistirá a las actividades que desarrollen los peritos tendientes a emitir su dictamen.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 191.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando la autoridad que practique la diligencia lo estime necesario.

ARTICULO 192.- El dictamen pericial comprenderá, en cuanto sea posible:

- I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal y como se hayan encontrado así como la hora y fecha del examen;
- II. La expresión detallada de las técnicas o conocimientos especiales que sean utilizados para el dictamen;
- III. Relación detallada y cronológica, en su caso, de los estudios practicados y de sus resultados; y
- IV. Las conclusiones obtenidas por los peritos sobre los puntos cuestionados en términos adecuados para su clara comprensión.

ARTICULO 193.- Cuando las opiniones de los peritos estén en discordia, el Juzgador los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se ponen de acuerdo, el Juzgador nombrará un tercero en discordia.

ARTICULO 194.- Si para una determinación improrrogable dentro del procedimiento, es necesario el juicio de peritos, el juzgador atenderá al de los oficiales, si es el único que consta en autos. Si existen opiniones discordantes, se atenderá provisionalmente a la del perito tercero.

ARTICULO 195.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 196.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando la naturaleza del caso lo permita, los peritos llevarán a cabo el cotejo ante la autoridad que lo haya ordenado, emitiendo en esos momentos su dictamen, el que se hará constar en el acta respectiva.
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente o con el escrito cuya letra reconozca como suya aquel a quien perjudique.

El juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO V TESTIGOS

ARTICULO 197.- Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de un procedimiento penal, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la Ley.

ARTICULO 198.- El Juzgador debe de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTICULO 199.- El Juzgador no podrá dejar de interrogar durante la instrucción a los testigos que residan dentro de su demarcación territorial y cuya declaración soliciten las partes.

También mandará interrogar, según corresponda, a los testigos que residan fuera de dicha demarcación y sin que esto estorbe la marcha de la instrucción.

ARTICULO 200.- No tienen obligación de declarar.

- I. Los ascendientes o descendientes del imputado, consanguíneos o por adopción.
- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- III. Los que estén ligados al imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y
- IV. Los que conforme a la Ley tengan la obligación de no revelar secretos.

En los casos de las tres primeras fracciones, si las personas mencionadas, tienen voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio. Para este efecto, se hará constar en el acta respectiva que se les hizo saber que podían abstenerse de rendir declaración. La omisión de este requisito hará nulo el testimonio.

(DECRETO NO. 279, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 200 Bis.- No podrán ser obligados a declarar sobre la información que reciban o tengan en su poder:

I.- Los abogados respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II.- los ministros de cualquier culto con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten; y

III.- Los periodistas, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que con motivo del ejercicio de su actividad les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.

Si las personas mencionadas tienen voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio. Para este efecto se hará constar en el acta respectiva que se les hizo saber el derecho que tienen para abstenerse de rendir declaración. La omisión de este requisito hará nulo el testimonio.

ARTICULO 201.- Si el testigo que se halle dentro del territorio estatal, tiene imposibilidad física para presentarse ante la autoridad que practica las diligencias, ésta deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTICULO 202.- Cuando haya que examinar a Servidores Públicos de la Federación y del Estado y Presidentes Municipales, que en razón de la importancia de su encargo, su comparecencia pueda afectar el buen desempeño de la función, a juicio del agente del Ministerio Público o juez que practique las diligencias, éste se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por escrito, sin perjuicio de su voluntaria comparecencia ante las autoridades antes mencionadas.

ARTICULO 203.- Los testigos deberán ser examinados separadamente y sólo las partes podrán intervenir en la diligencia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 95.

ARTICULO 204.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar y se les tomará la protesta de decir verdad. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de 18 años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 205.- Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellidos edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el imputado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros que puedan afectar su credibilidad y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTICULO 206.- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que obren en su poder cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el juzgador podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario. Tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio no estén formuladas en términos claros y precisos, sean capciosas o inconducentes y, además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente. En el mismo acto de la diligencia, con base en los argumentos que se aleguen, podrá el juzgador reconsiderar la procedencia de una pregunta desechada.

ARTICULO 207.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si este quiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

En todo caso la declaración del testigo, incluirá la razón de su dicho.

ARTICULO 208.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si es posible.

ARTICULO 209.- Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conducente.

ARTICULO 210.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo según su voluntad, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y las demás personas que hayan intervenido en ella.

ARTICULO 211.- Si de lo actuado aparece que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias pertinentes, corriéndose traslado con ellas al Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente. Si en el momento de rendir su declaración el testigo, resulta manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del Ministerio público.

ARTICULO 212.- Cuando una persona deba declarar como testigo y tenga que ausentarse del lugar, la autoridad que practique las diligencias dictará las medidas necesarias para su examen inmediato.

ARTICULO 213.- La autoridad que practique las diligencias proveerá lo necesario para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

ARTICULO 214.- Siempre que al declarar un testigo concurren circunstancias personales o especiales que puedan afectar su credibilidad, se hará constar lo conducente en el acta respectiva.

CAPITULO VI CONFRONTACION

ARTICULO 215.- Toda persona que tenga que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si le es posible, el nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTICULO 216.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, el Ministerio Público o el Juzgador en su caso, procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para dudar de ello.

En estos casos, no se practicará careo entre dichas personas, sino después de la confrontación.

ARTICULO 217.- Antes de la confrontación y previa protesta de decir verdad, el declarante será interrogado sobre los siguientes puntos:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Que características físicas y de apariencia apreció en la persona por confrontar;
- III. Si conocía a la persona que va a confrontar con anterioridad a los hechos relatados manifestando en su caso los detalles correspondientes, o si la conoció en estos; y
- IV. Si después de los hechos la ha vuelto a ver y en que circunstancias.

ARTICULO 218.- Después del interrogatorio anterior, se pondrá a la vista del declarante junto con otras personas de apariencia semejante, a la que deba ser confrontada, quien escogerá el lugar en que desea ser colocada con relación a la fila que formará con las que la acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si en la fila se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y, en caso afirmativo, la señalará en forma clara y precisa, manifestando las semejanzas y diferencias que advierta entre el aspecto actual y el que presentaba en el momento de los hechos. La confrontación practicada en contra de las prevenciones indicadas en la primera parte de este artículo, será nula.

(Reformado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

ARTICULO 219.- Para identificar al probable responsable, cuando se trate de delitos de naturaleza sexual o graves calificados por el Código Penal, a petición de la víctima o su representante legal, la confrontación podrá efectuarse en un lugar y medio donde no pueda ser vista por aquél, pero deberán observarse las demás prevenciones legales, evitándose en todo momento que se cause daño psicológico o moral a la víctima.

Igual procedimiento se utilizará tratándose de otros delitos y además respecto a testigos que comparezcan para identificar a los imputados, si el Ministerio Público o el Juez lo consideran pertinente.

ARTICULO 220.- Cuando deba reconocerse a una persona que no sea posible hacer comparecer y se disponga de fotografía de ella, la confrontación se efectuará mostrando la misma al declarante junto con otras que correspondan a personas con apariencia semejante a aquella, observándose en lo conducente las disposiciones anteriores.

CAPITULO VII

CAREOS

ARTICULO 221.- Los careos se practicarán cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos o más personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Los careos practicados en contravención a lo previsto en el artículo 216 de este Código, serán nulos.

Los careos entre el inculpado y quienes depongan en su contra, se practicarán sólo cuando aquél lo solicite y siempre ante la presencia del juez.

ARTICULO 222.- El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y quienes más puedan hacerlo de acuerdo con este Código.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

ARTICULO 223.- Cuando no sea posible hacer comparecer alguno de los que deban ser careados o resida fuera del Estado, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que entre ambas existan, para que efectúe las aclaraciones necesarias.

Si los que deban ser careados radican fuera del Estado, pero en el mismo lugar, se librará el exhorto correspondiente.

(Adicionado, Decreto 119, 11 de julio de 2007)

ARTICULO 223 -Bis.- Cuando se trate de delito grave en el que haya ocurrido violencia física, delitos de naturaleza sexual, aquellos en los cuales un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, del testigo o del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.”

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS

ARTICULO 224.- Cuando las partes deban ofrecer la prueba documental, la exhibirán antes o durante la instrucción. El Juez o Tribunal la admitirá con posterioridad pero antes de que se dicte sentencia definitiva, si a su juicio existe razón válida para no haberla exhibido en tiempo y además pueda ser determinante en el caso, siempre que sea posible verificar su autenticidad, o correspondencia con los originales en caso de ser objetada de falsedad.

Los documentos exhibidos serán agregados a los autos, salvo cuando esto pueda dañarlos o por su importancia deban conservarse en la seguridad del juzgado. En estos supuestos los documentos se exhibirán con copias para que obren en los expedientes.

ARTICULO 225.- Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de la fe pública, y los expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Son también documentos públicos, los que señale como tales la ley que rija el acto contenido.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 226.- Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el Juzgador ordenará a quien corresponda le expida copia certificada o testimonio de dicho documento.

ARTICULO 227.- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 228.- Los documentos que con el carácter de públicos sean allegados a la causa pueden ser objetados de falsedad por no corresponder su contenido con el de los originales, o por no reunir los requisitos de autenticidad.

En el primer caso se llevará a cabo el cotejo correspondiente y en el segundo los documentos objetados, serán sometidos al dictamen de peritos.

ARTICULO 229.- Los documentos privados y la correspondencia deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.

ARTICULO 230.- Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la causa en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al juzgador y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

ARTICULO 231.- La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario del Ministerio Público y del inculpado si está en el lugar.

En seguida el Juez leerá para sí la correspondencia; si no tiene relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no esta presente; si tiene relación le comunicará su contenido, y la mandará agregar al expediente. En todo caso levantará acta de la diligencia.

ARTICULO 232.- Los documentos no redactados en español se presentarán acompañados de traducción a este idioma. Si es objetada, se procederá a la prueba pericial.

CAPITULO IX

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 233.- Toda resolución que requiera apreciación de los medios de prueba, deberá sujetarse a las reglas de éste Capítulo.

ARTICULO 234.- Los medios de prueba recabados durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal y ante el juzgador, que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, serán valorados de acuerdo con este Capítulo.

En la misma forma serán valorados los medios de prueba que se desahoguen durante el proceso para demostrar o desvirtuar el delito imputado en el auto de procesamiento y la responsabilidad penal.

ARTICULO 235.- Para otorgar valor probatorio a la confesión, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser rendida por persona mayor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;
- II. Haberse recibido por el Ministerio Público o el Juez, con asistencia de su defensor, estando debidamente informado del nombre de su acusador y de la naturaleza y causa de la acusación;
- III. Que se refiera a hechos propios, y
- IV. Que no existan datos que la hagan inverosímil.

ARTICULO 236.- Para apreciar la declaración de cada testigo, el Juzgador tendrá en consideración:

- I. La edad, capacidad e instrucción y si tiene el criterio necesario para apreciar el acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y si el testigo lo conoce por sí mismo o por inducciones o referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. En apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTICULO 237.- En la valoración de los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los agentes de la Policía de Procuración de Justicia, se tendrá en cuenta lo que al respecto se previene en el artículo 24.

ARTICULO 238.- La autoridad competente analizará individualmente cada uno de los medios de prueba desahogados, tomando en cuenta los requisitos legales que correspondan y, su idoneidad con el objeto inmediato de conocimiento, otorgándoles razonadamente valor probatorio pleno o semipleno, o negándoselos.

Las evidencias así obtenidas serán luego apreciadas libremente en forma plural y en conjunto con el propósito de encontrar en ellas el enlace natural y lógico que conduzca necesariamente a la convicción plena sobre la existencia del delito, de sus circunstancias, y la responsabilidad del imputado.

No podrá condenarse a un imputado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le atribuya.

En caso de duda debe absolverse.

La autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta en el proceso de valoración de los medios de prueba.

LIBRO SEGUNDO PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

TITULO PRIMERO INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 239. Las diligencias de preparación de la acción procesal penal consisten en la investigación de las conductas o hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público, con el objeto de comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del inculpado.

Para el ejercicio de la acción penal, será suficiente para proceder en el ejercicio de la acción penal que acredite la existencia del cuerpo del delito y establezca la probable responsabilidad penal del imputado.

ARTICULO 240. A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado y su defensor, en los términos de la fracción II del artículo 26 de este Código, así como la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hay. El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, incurrirá en la responsabilidad que corresponda.

ARTICULO 241. Toda persona o servidor público, que por sí tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, está obligado a informarlos con el debido respeto al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tenga; y en caso de urgencia, ante cualquier agente de policía.

ARTICULO 242. Si los hechos de que el Ministerio Público tenga conocimiento en la forma antes mencionada, en su opinión pueden resultar constitutivos de un delito del orden común que se persiga de oficio, de inmediato dará inicio a la averiguación previa correspondiente.

Si el posible delito es de los que necesitan de querrela u otro requisito de procedibilidad no se llevará a cabo investigación alguna en tanto esa condición no sea satisfecha.

ARTICULO 243. La información de la comisión de hechos posiblemente delictuosos puede formularse verbalmente o por escrito.

(Reformado Decreto 119, aprobado el 11 de julio de 2007)

En el primer caso, se hará constar en acta que levantará el Ministerio Público que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio y ser ratificada en diligencia especial en la que podrán ampliarse los datos proporcionados. En ambos casos se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin la obligación de calificarlos jurídicamente, asegurándose que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad y los datos que permitan su localización.

El Ministerio Público deberá también guardar confidencialidad respecto de los datos que permitan la localización de la víctima u ofendido por parte del probable responsable del delito u otros datos que afecten la reputación, el honor y el buen nombre de la víctima

ARTICULO 244. Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que lo determine la ley.

Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito.

(Reformado Decreto 119, aprobado el 11 de julio de 2007)

ARTICULO 245.- Cuando el ofendido sea menor de edad o mayor con discapacidad mental pueden querrellarse quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. A falta de éstos podrá hacerlo una institución oficial de asistencia social.

Si surge discrepancia en quienes ejerzan la patria potestad, respecto de la presentación de la querrela o el otorgamiento del perdón, el Ministerio Público, tomando la opinión del profesionista a que se refiere el artículo 37 resolverá lo conducente. Si el caso se encuentra ya ante el órgano jurisdiccional tratándose del perdón, se solicitará además la opinión del Ministerio Público.

La víctima y su representante deben ser informados por el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional del significado y trascendencia jurídica del otorgamiento del perdón.

ARTICULO 246. Las personas físicas o morales pueden querrellarse a través de sus representantes legales.

El perdón puede otorgarse por el propio ofendido o su representante legal.

La personalidad se acreditará mediante los documentos conducentes.

ARTICULO 247. En las actas de las diligencias que se practiquen, se asentarán las observaciones que efectúe el Ministerio Público y que afecten la credibilidad de los que intervengan en la averiguación y muy especialmente sobre el carácter del indiciado.

CAPITULO II

INICIO DE LA ACTUACION MINISTERIAL

ARTICULO 248. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento, por llamada telefónica del sistema de radiocomunicación oficial o de comparecencia informal de alguna persona de que se acaba de cometer o se está cometiendo un delito grave, procederá de inmediato a coordinar y dirigir la intervención necesaria de la Policía de Procuración de Justicia y en su caso las de seguridad pública que intervengan como auxiliares, trasladándose, junto con el personal calificado que se requiera, al sitio o sitios de los hechos, tomando las providencias adecuadas para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, dar fe e impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los presuntos responsables en los casos de flagrante delito.

ARTICULO 249. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente en la que se asentarán: la forma en que se tuvo conocimiento preventivo de los hechos, la denuncia formal de los mismos, la descripción de lo que haya sido objeto de inspección, y demás particularidades que se hayan notado, los nombres y domicilios u otros datos de identificación de los presuntos responsables y de los testigos que deban ser examinados; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 250. Concluida el acta que se menciona, el Ministerio Público ordenará se tome declaración a los detenidos, sin perjuicio de ampliarla posteriormente, así como a los testigos; se recaben o practiquen los dictámenes periciales resultantes y, en general, todas las diligencias que se estime necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los imputados.

ARTICULO 251. Cuando se requiera la querrela o la denuncia no sea presentada con la debida oportunidad, de manera que no resulte necesaria la intervención urgente del Ministerio Público; una vez satisfechos formalmente dichos requisitos, se procederá en lo que resulte conducente de acuerdo con lo previsto en los artículos que anteceden. El Ministerio Público actuará en la misma forma cuando no se trate de un delito grave.

ARTICULO 252. El Ministerio Público, al ordenar se tome declaración a alguna persona o la práctica de cualquier diligencia, motivará las determinaciones correspondientes.

ARTICULO 253. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el imputado o su defensor aporten dentro de la averiguación previa, siempre que se disponga del tiempo necesario para ello y sean idóneas y conducentes a demostrar la inocencia del imputado, la inexistencia del delito o la extinción de la acción persecutoria, mismas que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, al determinar su libertad o consignación. Cuando no sea posible el desahogo de dichas pruebas, el juzgador en su caso, resolverá lo conducente.

CAPITULO III

ATENCION MEDICA A LESIONADOS

ARTICULO 254. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos oficiales, abiertos o sectoriales.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión, se requiera la intervención médica inmediata, se podrá recurrir al establecimiento de salud privado más cercano al lugar en que se encuentre el lesionado.

Los encargados de los hospitales públicos o privados, los lesionados o sus familiares tienen la obligación de comunicar al Agente del Ministerio Público que corresponda el ingreso del lesionado, manteniéndolo en el lugar en tanto la autoridad no autorice u ordene otra cosa.

ARTICULO 255. Cuando la autoridad respectiva determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, y en los casos del artículo anterior deberá indicarse si el lesionado tiene o no el carácter de detenido, para que se tomen en su caso las providencias necesarias, permitan la vigilancia respectiva y de requerirse el traslado del detenido a otro lugar, para su mejor atención médica, no se lleve a cabo éste sin autorización de la autoridad que deba otorgarla .

Si el lesionado no tiene el carácter de detenido y requiere ser atendido en otro lugar, se deberá recabar la autorización que se menciona en el artículo anterior, sin perjuicio de que si lo amerita sea trasladado de inmediato, en cuyo caso se informará lo conducente a dicha autoridad.

ARTICULO 256. Los médicos de los hospitales públicos a quienes corresponda la atención del lesionado están obligados a rendir a la autoridad, a la brevedad posible, dictamen descriptivo y clasificatorio de las lesiones, informar de las complicaciones o accidentes que sobrevengan si éstos son consecuencia inmediata o necesaria de las lesiones o si provienen de otra causa así como de rendir certificado de sanidad, al ser dado de alta el lesionado, o de defunción en su caso; todo esto, sin perjuicio de los exámenes que verifiquen los médicos forenses oficiales.

Cuando la atención del lesionado se efectúe en un establecimiento de salud privado se deberá otorgar responsiva por médico con título legalmente registrado, el cual tendrá las mismas obligaciones antes mencionadas.

Los dictámenes y certificados que se mencionan deben ser ratificados por perito médico forense oficial.

ARTICULO 257. Cuando un lesionado requiera de atención urgente, cualquier persona puede procurar que ésta le sea proporcionada, trasladándolo de ser necesario al lugar adecuado, sin esperar la intervención de la autoridad, a la que deberá dar conocimiento de los hechos a la brevedad posible.

ARTICULO 258. El incumplimiento de las obligaciones que se consignan en éste capítulo hará procedente la imposición de correcciones disciplinarias o de la pena que corresponda si se tipifica algún delito.

CAPITULO IV

PRESERVACION Y ASEGURAMIENTO DE LAS HUELLAS DEL DELITO

ARTICULO 259. El Ministerio Público durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspeccionan o se aprecian por los peritos, las huellas del delito.

ARTICULO 260. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo o pudiera tener relación con éste, serán asegurados por el Ministerio Público o el Juzgador en su caso, ya sea recogidos o poniéndolos en depósito de alguna persona, con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

ARTICULO 261. Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se guardarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

ARTICULO 262. Siempre que sea necesario tener a la vista algunas de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

ARTICULO 263. Los bienes de uso lícito, asegurados por el Ministerio Público para efectos en la averiguación previa, que en el plazo de treinta días no sean puestos a disposición de autoridad judicial, no podrán ser retenidos por más tiempo sin el consentimiento de sus legítimos poseedores o propietarios. De estimarse necesario para la práctica de diligencias posteriores, la entrega de dichos bienes se efectuará con el carácter de depósito.

CAPITULO V

CATEOS

ARTICULO 264. Sólo el juzgador podrá expedir, tanto en las diligencias de preparación de la acción procesal penal como con posterioridad a su ejercicio, orden de cateo, la cual será escrita expresará el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan y los motivos que lo justifiquen.

Según las circunstancias del caso, el Juzgador resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos, debiéndose limitar a practicar la diligencia en los términos de la orden de cateo decretada, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El cateo practicado sin los requisitos anteriores será nulo.

ARTICULO 265. Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender, se halla en el lugar en el que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento o producto del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 266. Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos, productos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que tengan relación directa con la investigación conforme a la orden de cateo decretada, de los cuales se formará un inventario.

ARTICULO 267. Si el inculpado se encuentra presente se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y les ponga su firma o rúbrica, si son susceptibles de ello y si no sabe firmar, su huella digital. En caso contrario, dichos objetos se unirán con una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga su huella digital.

En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner su huella digital, o se niegue a ello.

ARTICULO 268. Si la autoridad que deba practicar el cateo encuentra el lugar cerrado y sin ocupantes o sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrirlo, hará uso de los medios necesarios para introducirse, así como para abrir los muebles dentro de los cuales se presuma que puede estar la persona u objetos que se buscan.

ARTICULO 269. Si al practicarse un cateo resulta casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio, procediéndose, respecto del nuevo delito en los términos de los artículos 266 y 267, para lo cual se formará inventario por separado.

CAPITULO VI

INTERVENCION DE COMUNICACIONES

ARTICULO 270. Cuando durante la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, telefónicas, radiotelefónicas, o similares o la colocación secreta de medios de escucha electrónicos en lugares privados, determinará en las actuaciones la necesidad de la medida y los hechos que por este medio se busca investigar o los datos o informes que se pretenden obtener, fundándola y motivándola y dará vista al Procurador General de Justicia en el Estado, quien de estimarlo pertinente procederá de acuerdo con lo previsto en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución General de la República y 50 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 271. La intervención de comunicaciones autorizada, se llevará a cabo por el Ministerio Público con el auxilio de la Policía de Procuración de Justicia, de los servicios periciales de la institución y del personal capacitado externo, que expresamente se designe como auxiliar para la práctica de las medidas.

Al llevarse a efecto las medidas autorizadas se observarán las características, modalidades y límites que sean señalados en la autorización correspondiente.

ARTICULO 272. Al concluir cada intervención el Procurador General de Justicia en el Estado ordenará se levante acta conteniendo el inventario de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención y rendirá informe pormenorizado de la misma, con los resultados obtenidos, al Juez de Distrito que la haya autorizado.

ARTICULO 273. De las grabaciones obtenidas, las que resulten de interés para integrar la averiguación, se harán constar en informe escrito por quien las haya realizado, ratificándose el mismo ante la autoridad.

ARTICULO 274. Si en la práctica de una intervención autorizada se tiene conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 275. Cualquier intervención de comunicaciones realizada sin la autorización correspondiente, será nula y sus resultados carecerán de valor probatorio.

ARTICULO 276. Cuando para la localización y captura de indiciados contra quienes se haya dictado orden de detención o de aprehensión, resulte necesaria la intervención de comunicaciones o vigilancia electrónica, se procederá conforme a las disposiciones anteriores.

ARTICULO 277. Si la averiguación previa se consigna con detenido y el juez ratifica la detención en los términos del artículo 294, las intervenciones telefónicas o la vigilancia electrónica serán convalidadas, si procede, en el mismo acto; en caso contrario, serán nulas y no podrán ser utilizadas en contra del inculpado.

(REFORMADA SU DENOMINACION P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

CAPITULO VII

ELEMENTOS DEL TIPO, DEL CUERPO DEL DELITO

Y SU DEMOSTRACION

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 278. Para ejercitar la acción penal, será suficiente que el Ministerio Público acredite la existencia del cuerpo del delito de que se trate y establezca la probable responsabilidad del inculpado; y la autoridad judicial, a su vez, examinará dentro del término que establece el artículo 19 de la Constitución General de la República si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende la demostración de todos los elementos materiales que integran la infracción.

Para la sentencia definitiva u otra resolución que ponga fin al proceso, se requerirá de la demostración, con prueba plena e indubitable, de la totalidad de los elementos del tipo, incluyendo en su caso los subjetivos y normativos.

Son elementos del tipo:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos en general;
- g) Los elementos subjetivos específicos y
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Elementos subjetivos, son los que se derivan de la persona del delincuente o del ofendido.

Elementos normativos, son todos aquellos que se derivan de la existencia de cualquier disposición legal relacionada con el delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado la autoridad deberá constatar que obren datos suficientes para identificarlo como quien incurrió en la conducta típica de que se trate.

Los elementos del tipo, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

ARTICULO 279. Cuando se trate de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga el Ministerio Público, dos peritos médicos deberán practicar la necropsia del mismo expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiera sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

ARTICULO 280. Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando así lo autorice el Procurador General de Justicia previo dictamen pericial que la estime innecesaria, por ser incuestionable la causa de la muerte.

Cuando el cadáver no se encuentre o por cualquier otro motivo no pueda practicarse la necropsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 281. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no es posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, y exhortándose a todos los que los hayan conocido a que se presenten a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

ARTICULO 282. En los casos de aborto, además de observarse en lo conducente lo que se dispone en los artículos 279, y 280 y practicarse las demás diligencias que resulten necesarias, también reconocerán, los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, la edad del feto y todo aquello que pueda servir para determinar la punibilidad de la conducta.

ARTICULO 283. Cuando se trate de lesiones internas, el Ministerio Público practicará inspección de las huellas y manifestaciones exteriores que presente la víctima. Además, dos peritos médicos determinarán sobre la existencia de la lesión, su clasificación legal, las probables consecuencias los síntomas de la misma y en su caso si corresponden a ella las huellas y manifestaciones exteriores que se hayan observado.

ARTICULO 284. Cuando se trate de lesiones externas, el Ministerio Público deberá realizar la inspección de dichas lesiones y dos peritos médicos deberán describirlas y hacer su clasificación médica legal, determinando sus probables consecuencias.

TITULO SEGUNDO

DETERMINACIONES CON LAS QUE CONCLUYE EL PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

CAPITULO I

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 285. Para ejercitar la acción penal el Ministerio Público deberá tener por acreditado el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado.

ARTICULO 286. Tan pronto queden satisfechos los requisitos del artículo anterior el Ministerio Público ejercerá la acción penal y de reparación del daño, solicitando del órgano jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, de los probables responsables.

ARTICULO 287. En los casos en que haya alguna persona detenida, se hará la consignación al juzgado que corresponda. Se entenderá que el inculpado queda a disposición del Juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro hospitalario en que se encuentre, si el imputado requiere atención médica urgente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro hospitalario quién asentará día y hora del recibo.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal, que, a su juicio, deban ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Federal y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que ve a la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, como a la conducta precedente del indiciado y a los elementos necesarios para la fijación del monto de la garantía.

ARTICULO 288. Si durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal, se está en alguno de los casos a que se refiere el artículo 387; acreditados los elementos típicos del delito y que el indiciado probablemente lo cometió, el Ministerio Público ejercerá la acción penal dejándolo a disposición del juez en el lugar que haya sido internado. En el supuesto contrario ordenará su inmediata libertad.

CAPITULO II

NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

ARTICULO 289. El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

- I. Cuando el Código Penal o las Leyes especiales, no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;
- II. Cuando se compruebe plenamente una causa de inexistencia del delito;
- III. Cuando se haya extinguido la acción persecutoria del delito, en los términos del Código Penal para el Estado;

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

- IV. Cuando no se acrediten plenamente el cuerpo del delito de que se trate; y
- V. Cuando no se acredite la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del delito que se le impute.

ARTICULO 290. En los casos de las tres primeras fracciones del artículo anterior se ordenará el archivo definitivo de la averiguación previa y en los casos de las dos restantes el archivo en reserva, en tanto pueda disponerse de los datos suficientes para satisfacer los requisitos del

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su caso, decretar el archivo definitivo.

ARTICULO 291. El archivo de una averiguación debe ser confirmado por el Procurador General de Justicia en el Estado, en los términos de la Ley Orgánica correspondiente. Para este efecto la determinación de archivo que Dicte el Agente del Ministerio Público, se notificará al denunciante querellante u ofendido, dándole vista de las constancias de la averiguación previa para que esté en posibilidad de presentar por escrito, ante el Procurador General de Justicia y dentro de los quince días siguientes, los alegatos que estime necesarios. La resolución del Procurador será también notificada al interesado.

ARTICULO 292. Si la resolución de archivo es confirmada por el Procurador y persiste inconformidad del interesado, podrá éste solicitar, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, se remita todo lo actuado en la averiguación correspondiente a la autoridad judicial quien calificará la determinación ministerial, devolviendo la averiguación al Ministerio Público para los efectos procedentes. El auto que califique la determinación ministerial es apelable en los efectos devolutivo y suspensivo.

LIBRO TERCERO PREPARACION DEL PROCESO

TITULO UNICO PREPARACION DEL PROCESO CAPITULO I AUTO DE RADICACION

ARTICULO 293. Las averiguaciones previas serán consignadas a los jueces penales por riguroso turno.

El Juzgador ante el cual se ejercite la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite abrirá expediente, en el que resolverá lo que legalmente corresponda ordenando la práctica, sin demora alguna, de las diligencias que estime necesarias.

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 294. Si los datos de la averiguación previa, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el juez deberá:

- I. Librar orden de aprehensión si el delito que se imputa tiene señalada pena privativa de libertad y no se concedió, durante las diligencias de averiguación previa, la libertad provisional administrativa;
- II. Librar orden de comparecencia cuando el delito tenga señalada pena alternativa o no privativa de libertad. Notificado el indiciado de la radicación de la causa, se fijará día y hora para la declaración preparatoria.
- III. Analizar en caso de haber detenido, si la detención se ajustó o no a los requisitos de flagrancia o de urgencia a que se refieren los artículos 112 y 114 de este Código, en caso afirmativo el Juez ratificará la detención y señalará día y hora para la declaración preparatoria. En caso negativo, ordenará de inmediato su libertad con las reservas de ley.
- IV. Librar orden de comparecencia o de libertad, según proceda, cuando el detenido goce de la libertad provisional otorgada por el Ministerio Público y la detención se haya ajustado o no a los requisitos de flagrancia o urgencia. En caso afirmativo deberá legitimar la detención y proceder en los términos del artículo 133 de este Código. Notificado el inculpado de la radicación de la causa, se fijará día y hora para la declaración preparatoria.

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

Si con los datos de la averiguación previa no se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los casos de las fracciones I y II se negarán las ordenes de aprehensión o comparecencia y en los casos de las fracciones III y IV se decretará la libertad con las reservas de ley. En los casos anteriores se devolverá la averiguación.

Surtiéndose alguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 310 al negarse la orden de aprehensión o comparecencia, se resolverá en los términos que se indican en el citado artículo.

Cuando se decrete la libertad exclusivamente por la causa que se menciona en las fracciones III y IV, se dará vista al Ministerio Público para que promueva lo que a sus intereses convenga también sin perjuicio del medio de impugnación respectivo.

ARTICULO 295. Al emitir el Juez su resolución, tomará en cuenta los hechos que fueron motivo de la consignación y sin sujetarse necesariamente al pedimento del Ministerio Público, determinará conforme a su juicio, el tipo penal que resulte acreditado y la específica intervención del probable responsable.

CAPITULO II

DECLARACION PREPARATORIA

ARTICULO 296. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado esté a disposición del Juez, éste le hará saber, en audiencia pública, los derechos que le otorga el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy especialmente el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación y en su caso las modificaciones judiciales a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. La declaración preparatoria recibida sin la información previa que se menciona, hace nula la diligencia.

ARTICULO 297. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tenga, y el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso. Acto seguido, el Juez le hará saber el derecho que tiene para defenderse, por sí por abogado, o por persona de su confianza, a menos que haya designado defensor con anterioridad y éste se encuentre presente. En caso de no tener quien lo defienda o no querer nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, el Juez le nombrará uno de oficio. La declaración preparatoria recibida sin la presencia del defensor es nula.

ARTICULO 298. Una vez satisfecho el requisito del artículo anterior, el Juzgador dará a conocer al inculpado si tiene derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución y, en su caso, las condiciones en que puede hacerlo.

ARTICULO 299. El Juzgador dará a conocer al inculpado el derecho que tiene para declarar o para abstenerse de hacerlo. La omisión de éste requisito hace nula la diligencia. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero, si no lo hace, el Juez las redactará con la mayor exactitud posible.

ARTICULO 300. El Juzgador, el defensor y el Agente del Ministerio Público, deberán estar presentes en la diligencia y podrán interrogar al inculpado observándose lo dispuesto en el artículo 168.

ARTICULO 301. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les recibirá su declaración por separado, en una sola audiencia, tomándose las providencias a que se refiere el artículo 213 de éste Código.

CAPITULO III

AUTOS DE PROCESAMIENTO

ARTICULO 302. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, este dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable;
(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)
- II. Que esté acreditado el cuerpo del delito y que este tenga señalada sanción privativa de libertad;
- III. Que esté acreditada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción persecutoria del mismo.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en este plazo puede, sólo en relación con las pruebas que proponga el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal.

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 303. Cuando el tipo penal cuyo cuerpo del delito se haya acreditado esté sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, el juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso al probable responsable para el sólo efecto de señalar el delito que será objeto del mismo.

ARTICULO 304. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán tomando en cuenta los hechos acreditados hasta ese momento, determinándose el tipo penal que resulte así como la específica intervención del probable responsable, sin sujetarse necesariamente a estimaciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

ARTICULO 305. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento.

No será considerado como delito diverso el que sin rebasar la acusación del Ministerio Público sólo difiera en grado del que fué determinado en el auto de procesamiento, ni cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones cambie la clasificación del mismo, siempre que en este caso no se alteren en lo substancial los hechos motivo del proceso, de modo que el imputado resulte sin defensa respecto del nuevo delito.

ARTICULO 306. El auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el imputado. Si aquél no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 302, en su caso, a partir del momento en que se puso al inculpado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante dentro de las tres horas siguientes no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión, pondrá en libertad al inculpado.

ARTICULO 307. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El juez comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 308. El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine el juez en el propio auto si procede.

CAPITULO IV AUTOS DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

ARTICULO 309. Además de los autos de libertad con las reservas de ley, que se previenen en el artículo 294, si dentro del plazo señalado por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez dictará auto de libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que, con datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del imputado.

ARTICULO 310. Cuando el auto de libertad se funde y motive en la comprobación plena de que la conducta imputada no es constitutiva de delito o que existe en favor del imputado causa de inexistencia del mismo o que se encuentra extinguida la acción persecutoria, se decretará el sobreseimiento de la causa.

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 311. Si la libertad se decreta por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del imputado, el juez, en la misma pieza de autos ordenará el desahogo de las diligencias que se encuentren pendientes o las que estime necesario practicar, dando vista a las partes para que dentro de los diez días siguientes promuevan las pruebas que estimen necesarias, las que, en su caso, deberán desahogarse, a más tardar en los treinta días siguientes al plazo anterior.

ARTICULO 312. Si de acuerdo con el artículo anterior se desahogan pruebas, transcurrido el último de los plazos indicados, y si el auto de libertad, en su caso no fue revocado, vía apelación el juez dará vista por el plazo de tres días, al Agente del Ministerio Público adscrito, para que si lo estima procedente, solicite la orden de aprehensión o comparecencia correspondiente.

Transcurrido este plazo, con o sin pedimento del Ministerio Público, el juez resolverá dictando en su caso la orden de aprehensión o comparecencia, confirmando en sus términos la libertad o decretando el sobreseimiento de la causa.

LIBRO CUARTO PROCESO

TITULO PRIMERO INSTRUCCION

CAPITULO UNICO INSTRUCCION

ARTICULO 313. El objeto del proceso será la comprobación plena del delito señalado provisionalmente en el auto de procesamiento, y de la responsabilidad penal del imputado en su comisión.

Durante la instrucción, el Juzgador deberá admitir y desahogar los medios de prueba que legalmente le ofrezcan las partes en relación con el objeto del proceso. Además, tomará conocimiento directo del procesado, de la víctima y de las circunstancias del delito, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios de prueba que estime necesarios.

ARTICULO 314. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible.

Sin perjuicio de lo anterior cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de ocho meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se haya dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

ARTICULO 315. Faltando un mes para el vencimiento del primero de los plazos señalados en el párrafo segundo del artículo anterior, o antes si se está en el supuesto que se prevé enseguida el juzgador deberá revisar el expediente, y si encuentra que no existen diligencias pendientes de practicar, por haberse desahogado las promovidas por las partes o decretadas por él mismo procederá a declarar agotada la averiguación, poniendo la causa a la vista de las partes por el plazo de diez días, para que promuevan los medios de prueba que estimen pertinentes, cuyo desahogo se procurará dentro de los dieciséis días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Si en la mencionada revisión se advierte que existen diligencias pendientes de practicar, por una sola vez y dentro del menor plazo posible, se fijarán fechas para su desahogo, proveyéndose lo necesario para su debido cumplimiento, y transcurridas tales fechas, procederá el juzgador a declarar agotada la averiguación en los términos del párrafo anterior.

Como los plazos que se señalan en este artículo y en el antecedente deben entenderse en beneficio del procesado, este puede renunciar a los mismos para agilizar el procedimiento o solicitar su ampliación en beneficio de su defensa, debiendo el juzgador proceder en consecuencia; pero en el segundo caso, la ampliación no deberá significar retardo en la aplicación de la justicia, en perjuicio del interés social o del particular de la parte ofendida.

ARTICULO 316. Los plazos señalados en los párrafos primero y segundo del artículo anterior deberán ser reducidos a la mitad cuando el delito motivo del auto de formal prisión se sancione con pena de dos años de prisión o menos o se haya dictado auto de sujeción a proceso.

ARTICULO 317. Transcurrido el plazo señalado para el desahogo de los medios de prueba solicitados por las partes o estas no los ofrecen o renuncian al plazo otorgado para dicho efecto el juzgador procederá a declarar cerrada la instrucción.

TITULO SEGUNDO PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO

CAPITULO I CONCLUSIONES MINISTERIALES Y DEL OFENDIDO

ARTICULO 318. Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, para que formule conclusiones por escrito, dentro del plazo de cinco días. Si el expediente excede de cien fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se agregará un día más, al plazo señalado, que en ningún caso será mayor de quince días.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

Las conclusiones del Ministerio Público se notificarán a la víctima u ofendido o a su representante, para que si lo desean, dentro de igual término del concedido al Ministerio Público formule sus conclusiones.

Si dentro del plazo señalado el Ministerio Público no presenta sus conclusiones, se comunicará la omisión al Procurador General de Justicia en el Estado, mediante notificación personal, para que dentro del plazo de cinco días formule u ordene que se formulen dichas conclusiones.

Si transcurre el plazo a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, se dictará auto de sobreseimiento.

ARTICULO 319. El Ministerio Público, en sus conclusiones, hará extracto de los hechos que atribuya al procesado y que motiven su pedimento, acreditando los elementos que constituyen el delito y sus modalidades, la responsabilidad penal del imputado, y las razones de individualización de la pena que solicite así como el monto de los daños y perjuicios citando los preceptos legales criterios judiciales y doctrinales aplicables, fijando en proposiciones concretas sus pretensiones.

ARTICULO 320. Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 321. Si las conclusiones del Ministerio Público son de no acusación, el juzgador las enviará con el expediente respectivo al Procurador General de Justicia, para que éste las confirme o modifique.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de procesamiento, o

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

ARTICULO 322. Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de Justicia dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que haya recibido el expediente, resolverá si son de confirmar o modificar las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta del Procurador General de Justicia, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

ARTICULO 323. Si las conclusiones acusatorias definitivas establecen una situación jurídica favorable al imputado, que el juzgador no pueda ya rebasar en su sentencia, las consecuencias legales de dicha situación beneficiarán de inmediato al imputado.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 324.- Si el pedimento del Procurador General de Justicia, es de no acusación, el juez al recibir aquel, dictará auto de sobreseimiento, el cual podrá ser impugnado por la víctima, el ofendido o su representante.

ARTICULO 325. Si el Procurador General de Justicia modifica las conclusiones no acusatorias y formula de acusación, se procederá como lo dispone el artículo siguiente.

CAPITULO II CONCLUSIONES DEL DEFENSOR

ARTICULO 326. Las conclusiones, ya sean formuladas por el Agente del Ministerio Público o por el Procurador General de Justicia, en su caso, se darán a conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el expediente, a fin de que, en un plazo igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el plazo será común para todos.

ARTICULO 327. Si, al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, estos no han presentado conclusiones, el Juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad, procediendo además en los términos del artículo 33.

TITULO TERCERO JUICIO CAPITULO I AUDIENCIA DE VISTA

ARTICULO 328. El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 329. En la audiencia, el Juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado, así como repetirse los medios de prueba practicados, siempre que se haya hecho solicitud expresa para ello, a más tardar al día siguiente de la notificación del auto que cite para la audiencia; sea posible su desahogo y resulte suficientemente motivado el pedimento a juicio del Juez. Después de practicarse las diligencias mencionadas, se dará lectura a las constancias que señalen las partes, las que por una sola vez expresarán sus alegatos, primero el Ministerio Público y luego el defensor, escuchándose en último término al acusado, todo lo cual se asentará en el acta, declarándose visto el proceso, con lo que concluirá la diligencia.

Contra el auto que niegue o admita la repetición de los medios de prueba no procede recurso alguno.

CAPITULO II SENTENCIA.

ARTICULO 330. El Juez dictará su sentencia dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de vista, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y dentro de los treinta días siguientes si la pena es mayor. En todo caso deberá observarse lo previsto en el artículo 8 de este Código.

En la sentencia, el juzgador, además de los elementos del tipo, examinará si están acreditadas la antijuridicidad de la conducta, la culpabilidad y la responsabilidad penal del imputado, en forma plena, como presupuestos para atribuirle las consecuencias jurídicas del delito cometido.

La antijuridicidad, se afirmará con la inexistencia de causa legal que justifique la conducta típica del imputado. La culpabilidad, con la inexistencia de causas que excluyan su imputabilidad, la falta de comprobación de que haya obrado bajo error de prohibición invencible y la inexistencia de causa de inexigibilidad de otra conducta diversa a la que realizó. La responsabilidad penal con la determinación previa sobre la existencia del delito de que se trate y la identificación del imputado como la persona que lo cometió.

CAPITULO III

ACLARACION DE SENTENCIA

ARTICULO 331. El Ministerio Público, el acusado o su defensor, podrán solicitar la aclaración de la sentencia, dentro de un plazo de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente el punto respecto del cual la pidan. El ofendido también podrá solicitar la aclaración por lo que se refiere a la reparación del daño.

ARTICULO 332. De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

El Juzgador resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en que sentido, o si es improcedente la aclaración.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTICULO 333. También podrá el Juzgador, de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

ARTICULO 334. En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTICULO 335. El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

CAPITULO IV

SENTENCIA EJECUTORIADA

ARTICULO 336. Las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria:

- I. Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido;
- II. Si dentro del plazo que la Ley señala no se interpone el recurso de apelación;
- III. Cuando haya desistimiento de dicho recurso; y
- IV. Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

ARTICULO 337. Causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

TITULO CUARTO

SUSPENSION Y EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 338. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el imputado se haya sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquéllos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, durante el procedimiento se determine que el inculpado presenta un estado de inimputabilidad transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ARTICULO 339. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado.

La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallen a disposición del Juzgador.

ARTICULO 340. Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ARTICULO 341. El Juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial de oficio o a petición de parte.

CAPITULO II SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 342. El sobreseimiento pone fin al ejercicio de la acción penal antes de pronunciarse sentencia ejecutoriada. La resolución judicial que lo decrete, una vez que cause estado, produce los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

ARTICULO 343. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se pruebe que el imputado fue ya juzgado por los mismos hechos en otro proceso concluido con sentencia ejecutoriada o equivalente;
- II. Cuando se demuestre que la acción persecutoria del delito está legalmente extinguida;
- III. Cuando esté plenamente comprobado en favor del inculpado cualquiera de los casos de inexistencia del delito previstos por el artículo 16 del Código Penal;
- IV. Los demás casos que señale el Código Penal; y
- V. En los casos previstos por los artículos 128, 294 penúltimo párrafo, 310, 312, 318, 393 y 440.

ARTICULO 344. Las causas de sobreseimiento contenidas en el Código Penal serán operantes en los términos y condiciones que señale dicho ordenamiento.

ARTICULO 345. Las causas de sobreseimiento se harán valer de oficio en los momentos procesales en que conforme a este Código, deban estudiarse el tipo penal y la probable responsabilidad, pero las partes podrán proponerlas para ser resueltas en dichos momentos.

Fuera de dichos momentos procesales, el juzgador hará valer una causa de sobreseimiento, cuando así se determine expresamente o cuando la propuesta por las partes sea de obvia resolución según la naturaleza de la causa y la prueba de su existencia.

ARTICULO 346. El sobreseimiento se decretará solo en relación con el imputado o delito en el que sea aplicable la causa que lo motive.

TITULO QUINTO IMPUGNACION

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 347. Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. La impugnación respectiva debe ser interpuesta en las condiciones de tiempo y forma en que determine este Código, salvo lo dispuesto en el artículo 351 de la presente ley.

No obstante, no procederá ningún recurso cuando la parte agraviada haya consentido la resolución de que se trate.

Cuando no exista señalamiento expreso de término o plazo para el cumplimiento de obligaciones procesales por el juzgador, la conducta omisiva de éste no se tendrá por consentida, en tanto subsista la omisión.

ARTICULO 348. Las causas de reposición, sin perjuicio de ésta, y los actos o diligencias nulos salvo su perfeccionamiento legal, no serán impugnables, por sí, durante el procedimiento.

ARTICULO 349. Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar, si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

Cuando en la segunda instancia se advierta que en la resolución o conducta omisiva impugnada se obró con malicia o marcada e inexcusable negligencia, se podrá imponer a su autor una corrección disciplinaria, que engrosará su expediente personal.

Cuando sea el defensor particular quien actúe con malicia, negligencia o marcada ineptitud, se procederá en los términos del artículo 33.

ARTICULO 350. Tienen derecho a interponer la impugnación que proceda, el Ministerio Público el imputado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, en los términos del artículo 35 de este Código.

ARTICULO 351. Cuando el imputado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda.

Si interpusiera una impugnación que no fuera la procedente, se tendrá por interpuesta la que la ley señale como admisible.

ARTICULO 352. La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá efectos devolutivo o retentivo y ejecutivo o suspensivo.

Por los efectos devolutivo o retentivo la jurisdicción es o no devuelta al superior, para que la impugnación sea resuelta por éste o por el propio juzgador. Los efectos ejecutivo o suspensivo determinarán si la resolución impugnada es ejecutable o no, en tanto se resuelve la impugnación.

ARTICULO 353. Quien interponga un medio de impugnación, podrá desistirse del mismo.

ARTICULO 354. En caso de discrepancia entre el imputado y su defensor en relación con la interposición de un medio de impugnación, se tendrá por interpuesto.

Si la discrepancia versa sobre el desistimiento del medio de impugnación, el desistimiento no tendrá eficacia alguna.

ARTICULO 355. El Juzgador deberá analizar cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador, y resolver si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el imputado o su defensor o el coadyuvante del Ministerio Público, el Juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de

los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientes formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra el defensor.

Si la impugnación es interpuesta por el Ministerio Público, el Juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Cuando la impugnación sea interpuesta solamente por el imputado o su defensor, la resolución recurrida no deberá ser modificada en su perjuicio, salvo lo dispuesto en el artículo 367.

CAPITULO II RECONSIDERACION

ARTICULO 356. El recurso de reconsideración es admisible en la primera instancia, contra los autos que no son apelables, y en la segunda, en contra de todos los que se pronuncien antes de la sentencia ejecutoriada, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la ley expresamente declare no impugnables.

El recurso de reconsideración será admitido en el efecto retentivo y además en el suspensivo si requiere de substanciación.

ARTICULO 357. La reconsideración deberá interponerse en el acto de la notificación del proveído que la motive o al día siguiente hábil, ofreciéndose los medios de prueba que se estimen pertinentes.

Admitido el recurso, el juzgador resolverá de plano lo que proceda, si no estima necesaria substanciación alguna. En caso contrario, citará a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes y en la que se desahogaran los medios de prueba que se ofrezcan recibiendo los alegatos de las partes y dictándose de inmediato la resolución procedente, contra la que no se da recurso alguno.

CAPITULO III APELACION

ARTÍCULO 358. La apelación deberá interponerse ante el Juzgador que dictó la resolución que se impugne y podrá hacerse en el acto de la notificación o por escrito, dentro de los diez días siguientes si se trata de la sentencia definitiva, o de seis días si se interpone contra un auto.

Al notificar al imputado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la Ley le concede para interponer el recurso de apelación, asentándose constancia en el expediente.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso y al secretario actuario que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria, por parte del Magistrado Ponente que conozca de la apelación.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, el apelante deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada. Asimismo, acompañará copias simples para que se corra traslado a las demás partes.

El juzgador no admitirá el recurso cuando en el escrito en que se interponga éste, el apelante no exprese agravios, salvo que el recurrente sea el imputado o su defensor o el coadyuvante del Ministerio Público. En este caso, el Juez, de oficio, al vencimiento del plazo respectivo, dictará auto en que se haga constar esta circunstancia y admitirá el recurso.

En el caso previsto en el artículo 351 de este Código, si fuere procedente el recurso de apelación, el Juez hará constar que el imputado manifestó su inconformidad al notificársele una resolución y admitirá éste.

Las notificaciones a que se refiere este artículo se harán personalmente.

ARTICULO 359. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- I. Las sentencias definitivas;
- II. Los autos que nieguen el sobreseimiento, y aquellos que lo decreten, salvo los casos a que se refieren los artículos 318 y 324;
- III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de procesos;
- IV. Los autos de formal procesamiento y los de libertad con las reservas de ley;
- V. Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
- VI. Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VII. Los autos que desechen medios de prueba;
- VIII. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o comparecencia;
- IX. Los autos que ratifiquen la detención ministerial por flagrancia o urgencia;
- X. Los autos que nieguen el cateo;
- XI. Los autos que nieguen o levanten el embargo precautorio o medidas de aseguramiento;
- XII. Los autos en que el Juzgador se declare competente o incompetente; y
- XIII. Las demás resoluciones que expresamente señale este Código.

ARTICULO 360. La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad, la de los autos de competencia o incompetencia, los que levanten el embargo precautorio o medidas de aseguramiento y en los demás casos en que lo establezca la ley, será admitida en los efectos devolutivo y suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en los efectos devolutivo y ejecutivo.

ARTICULO 361. Si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece este Título, el Juzgador deberá admitirla y señalar los efectos en que lo hace; en caso contrario, lo declarará improcedente.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que declare que es improcedente por cualquier causa la apelación interpuesta procederá el recurso de denegada apelación, conforme al artículo 375.

ARTICULO 362. Admitida la apelación, con las copias respectivas, se correrá traslado a las otras partes para que dentro del plazo de cinco días contesten los agravios expresados por el apelante y, una vez que éstos hayan sido contestados o hubiera transcurrido el plazo que se concedió para ese efecto, se remitirá el original del expediente al tribunal de segunda instancia, salvo que el Juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo; en éste caso se enviará el duplicado autorizado. A falta de éste se remitirá copia certificada.

La remisión del original del expediente, del duplicado o del testimonio, deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al en que se admita el medio de impugnación.

ARTICULO 363. Recibido el expediente original, el duplicado o el testimonio de apelación, el magistrado ponente dentro del plazo de tres días dictará auto de radicación en el que se calificará la admisión y los efectos de la apelación. Declarada mal admitida la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada o modificada la calificación de los efectos de la apelación se procederá en su consecuencia.

(REFORMADO DEC. 363, APROB. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 364.- Cuando el Tribunal, una vez que tenga los autos a la vista para resolver, estime necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, con citación de las partes, y la desahogará dentro del plazo de 10 días, con sujeción a las reglas establecidas por este Código para el desahogo de las pruebas.

ARTICULO 365. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, y no presente dentro del plazo que marca la ley sus agravios, de oficio se declarará desierto el recurso.

En este caso, se devolverán enseguida las actuaciones al Juzgador de primera instancia, a no ser que exista apelación del imputado o su defensor o del coadyuvante del Ministerio Público siempre que en este último caso, la omisión del Ministerio Público no haga improcedente la condena a la reparación del daño.

ARTICULO 366. Si solamente hubiera apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

ARTICULO 367. El tribunal podrá cambiar la clasificación del delito únicamente en apelación contra un auto de procesamiento o de libertad o niegue la orden de aprehensión o de comparecencia.

ARTICULO 368. Cuando el Juzgador de apelación advierta que el Juez de Primera Instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al Juzgado competente, por conducto del Juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En éste caso serán válidas todas las actuaciones practicadas por el Juzgado incompetente, salvo la sentencia definitiva, en su caso.

(REFORMA APROB. DEC. 363, APROB. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 369.- Las pruebas que se decreten para mejor proveer se desahogarán dentro del plazo a que se refiere el artículo 364 y con sujeción a las reglas establecidas por este Código.

ARTICULO 370. Una vez calificada la admisión y los efectos de la apelación, el Tribunal pronunciará el fallo correspondiente, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada, dentro de los quince días siguientes. En todo caso deberá observarse lo previsto en el artículo 8 de este Código.

Cuando el recurrente sea el imputado o su defensor o el coadyuvante del Ministerio Público y no hubieren expresado sus agravios al interponer el recurso, el Tribunal de apelación, hará la suplencia a que se refiere el artículo 355 párrafo segundo del presente Código.

ARTICULO 371. Las violaciones substanciales del procedimiento que, conforme al artículo 373 sean causa de reposición, podrán ser motivo de agravio por la parte a quien perjudiquen, pero el Tribunal de segunda instancia las hará valer de oficio cuando el perjudicado sea el imputado.

ARTICULO 372. Los vicios formales substanciales de un acto o diligencia deberán ser estudiados al resolverse la apelación con la que se relacionen. Las diligencias en contra del imputado que sean declaradas nulas, no serán causa de reposición del procedimiento, sin perjuicio de su perfeccionamiento legal, en su caso.

ARTICULO 373. Habrá lugar a la reposición del Procedimiento:

- I. Cuando se impida o coarte la comunicación del defensor con el imputado o su asistencia legal;
- II. Cuando no se hayan proporcionado al imputado constando en la causa, los datos necesarios para su defensa;
- III. Cuando en la practica de alguna diligencia, se hayan coartado, en perjuicio de alguna de las partes, los derechos que la Ley le otorga;
- IV. Cuando no se haya permitido al Ministerio Público modificar sus conclusiones en el caso del artículo 320 de este Código;
- V. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que debió ser oído el imputado en defensa, para ser juzgado;
- VI. Cuando la audiencia a que se refiere la fracción anterior se haya celebrado sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien correspondía formular la acusación; sin la del juez que debía fallar o la del Secretario o testigos de asistencia que debían autorizar el acto;

- VII. Cuando el imputado haya sido condenado por delito diverso al señalado en el auto de procesamiento y en contra de lo que se previene en el artículo 305 de este Código; y
- VIII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a la que corresponda resolver la apelación.

ARTICULO 374. Cuando el condenado cumpla la pena de prisión impuesta en primera instancia encontrándose en trámite el recurso de apelación, será puesto en inmediata libertad, sin perjuicio de que, en caso de resultar procedente, se dicte orden de reaprehensión en su contra.

CAPITULO IV

DENEGADA APELACION

ARTICULO 375. El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez de primera instancia que declare inadmisibles el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo.

ARTICULO 376. El recurso deberá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse en la misma pieza de notificación o mediante escrito aparte, dentro de los dos días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

ARTICULO 377. El Juez de primera instancia deberá enviar al Tribunal, en un plazo de tres días copia certificada de la resolución apelada, de la notificación hecha al apelante, del escrito de interposición de la apelación, del auto que lo declaró inadmisibles, del escrito en que se hizo valer la denegada apelación y demás constancias necesarias. Recibidas por el Tribunal las copias certificadas, sin más trámite citará para sentencia y pronunciará ésta, dentro de los cinco días siguientes.

Si el Tribunal declara admisible la apelación, ordenará al Juez que le envíe el expediente original o duplicado del mismo, según proceda, a fin de tramitar el recurso.

CAPITULO V

QUEJA

ARTICULO 378. El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias en los plazos y términos que señale este Código o bien, que no cumplan las formalidades secundarias o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido.

ARTICULO 379. La queja deberá interponerse por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia expresando las razones en que se funde, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo o término señalado o en tanto subsista la conducta omisiva, de no existir fecha o momento específico para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 380. El Supremo Tribunal de Justicia en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada a la queja y requerirá al Juzgador de Primera Instancia, a quien se le impute la conducta omisiva motivo del recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.

Transcurrido este plazo con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda, y si se estima probada la omisión, el Tribunal de Segunda Instancia requerirá al Juzgador para que cumpla con la obligación respectiva dentro del plazo de tres días. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en una corrección disciplinaria.

La interposición del recurso no es obstáculo para que se subsane la omisión, sin que esto impida que el Tribunal, en su caso, proceda en los términos del segundo párrafo del artículo 349 de este ordenamiento.

CAPITULO VI

REVISION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 381. La revisión extraordinaria es admisible en todo tiempo y tiene por objeto la declaración judicial de reconocimiento de la inocencia de un condenado por sentencia ejecutoriada para el fin previsto en el artículo 100 del Código Penal del Estado.

ARTICULO 382. La revisión extraordinaria procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia ejecutoriada se haya fundado en documentos, declaraciones de testigos u otros datos que sean declarados falsos en juicio posterior;
- II. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra, cuyo cadáver no haya sido encontrado, se presente ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;
- III. Cuando exista prueba indubitable sobre la inexistencia del delito motivo de la condena o de la inocencia del condenado; y
- IV. Cuando el condenado haya sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere en otro proceso en que también haya recaído sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 383. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá ante el Supremo Tribunal de Justicia, mediante escrito en el que expondrá la causa en que funde su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo cuando, se trate del caso previsto en la fracción II del artículo anterior.

ARTICULO 384. Al presentar su solicitud, el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código.

ARTICULO 385. Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente o expedientes a la oficina en que se encuentren; y cuando se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de quince días para su recepción; Recibido el expediente o los expedientes y, en su caso, las pruebas del promovente, se dará vista a las partes, primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 386. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado se informará de esta resolución al órgano ejecutor de sanciones del Estado, para la tramitación del indulto correspondiente.

LIBRO QUINTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO INIMPUTABLES E IMPUTABLES DISMINUIDOS

CAPITULO UNICO INIMPUTABLES E IMPUTABLES DISMINUIDOS

ARTICULO 387. Cuando existan razones fundadas para suponer que el detenido por la probable comisión de un delito, presenta enajenación mental, desarrollo intelectual retardado o cualquier otra alteración mental que requiera tratamiento urgente, previa opinión médica que así lo confirme y sin perjuicio del procedimiento ordinario, el Ministerio Público o el Juez, ordenarán su internamiento provisional en establecimiento adecuado, para su atención inmediata.

En estos casos el Juez ordenará el examen psiquiátrico del imputado que deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, y en el que se expresará: si el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el párrafo anterior; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado; si el estado de que se trata lo incapacita total o parcialmente para conocer y valorar las consecuencias de su conducta y autodeterminarse en razón de tal conocimiento; si comprende el proceso que se le sigue; si el estado del inculpado es permanente o transitorio; si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su internación en establecimiento

especializado o su entrega en libertad vigilada a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él, cuando así se determine.

En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.

En estos casos y por el tiempo que resulte necesario, se designará al imputado un acompañante en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 37 de este Código. La omisión de éste requisito hace nulas las diligencias respectivas.

ARTICULO 388. Si durante la declaración preparatoria, el juzgador estima que el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo. Si el Juzgador considera que el inculpado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado, si lo tiene, su cónyuge sus ascendientes o descendientes en primer grado o, en su defecto, el Juzgador.

Para que el internamiento provisional pueda prolongarse por más de setenta y dos horas, deberá justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 389. Si del examen psiquiátrico resulta que el inculpado es inimputable permanente o imputable disminuido que no comprenda el procedimiento ordinario que se le sigue, cesará éste y se abrirá el procedimiento especial, en el que se deja al recto criterio y a la prudencia del juzgador la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella haya tenido el inculpado, y el estudio de la personalidad de éste, sin que necesariamente los medios de prueba y trámites procesales se ajusten estrictamente a las disposiciones de este Código.

Durante el procedimiento especial, el Juez, considerando las valoraciones psiquiátricas determinará las medidas de seguridad a las que con el carácter de provisionales, deberá sujetarse el inculpado.

La instauración del procedimiento especial, no es obstáculo para que el ofendido y su representante legal ejerzan los derechos que este Código les confiere, siempre que no se contravengan las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 390. Cuando el juzgador considere que existen los elementos necesarios para determinar definitivamente lo que proceda, solicitará al Ministerio Público, al defensor y al representante legal del inculpado, si lo tiene, su propuesta de resolución, que expresarán por escrito y dentro del plazo que se le señale. Hecho lo anterior el Juzgador, a la brevedad posible dictará la sentencia correspondiente, en la que, si considera comprobada la infracción penal y que en ella tuvo participación el inculpado, tomando en cuenta la personalidad de éste, determinará la medida de seguridad aplicable de acuerdo con los artículos 25 inciso B) fracciones I y II, 56 59, 60, 61 y 62 del Código Penal del Estado. Igualmente, el Juzgador resolverá sobre la reparación del daño.

Dicha sentencia definitiva es apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.

ARTICULO 391. De acuerdo con el caso y para los efectos de la parte final del artículo 61 del Código Penal, cuando en la resolución a que se refiere el artículo anterior se ordene la internación del inculpado, el Juzgador establecerá las fechas en que deberán efectuarse revisiones psiquiátricas sobre su estado.

Cuando la medida de seguridad consista en libertad vigilada, el responsable del establecimiento encargado del tratamiento, informará al Juez sobre los resultados de las revisiones periódicas que se efectúen sobre el estado del inculpado.

ARTICULO 392. Cuando del examen psiquiátrico resulte que la inimputabilidad del inculpado es transitoria, se ordenará la suspensión del procedimiento en los términos de la fracción III del artículo 338 de este Código y la continuación del tratamiento o en su caso, el internamiento.

La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

Si recuperada la salud del inculpado y reanudado el procedimiento, se dicta sentencia en la que se le imponga sanción privativa de libertad, se computará el tiempo de la internación.

ARTICULO 393. En cualquier momento en que se determine por el Juzgador, con base en los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el procedimiento especial se dará por concluido sobreseyéndose el ordinario en el que aquel haya surgido y dejándose sin efectos las medidas de seguridad tomadas provisionalmente siempre y cuando se surta la hipótesis prevista por la fracción VIII del artículo 16 del Código Penal.

TITULO SEGUNDO INCIDENTES

CAPITULO I COMPETENCIAS

ARTICULO 394. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria, en los casos que se especifican en los dos artículos siguientes. Sin perjuicio de lo previsto en dichos artículos, las partes podrán optar por cualquiera de estos medios, pero una vez que hayan promovido la opción, precluirá su derecho para hacer valer el otro, por lo que al promover un medio, se protestará no haber empleado el otro.

La declinatoria y la inhibitoria deberán promoverse durante la etapa de instrucción del proceso. Se tramitarán por cuerda separada, sin interrumpir la instrucción. Si ésta concluye antes de resolverse el incidente, se suspenderá el curso del procedimiento hasta que ello ocurra.

ARTICULO 395. La declinatoria se promoverá ante el juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el juzgador mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días, comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes. Si el juzgador decide que es competente, continuará conociendo el asunto.

En caso de que el Juzgador determine que es incompetente, una vez confirmada la resolución si ésta es recurrida, o aceptada la competencia en caso de no serlo, se remitirá el expediente al Juez competente. Para el efecto de la aceptación de su competencia, que deberá resolver dentro del plazo de tres días, se enviará al Juez estimado competente copia del incidente. Si no la acepta lo comunicará al Juez de la causa, para que éste a su vez remita el duplicado del expediente con el incidente respectivo al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la designación del Juez competente.

Cuando la determinación de incompetencia implique la jurisdicción estatal, se remitirá el incidente y el duplicado del expediente, en revisión oficiosa al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTICULO 396. La inhibitoria se promoverá ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considera incompetente, para que se inhíba y remita el expediente.

Este medio procederá sólo cuando se pretenda atraer a la jurisdicción estatal, causa penal radicada en cualquiera otra o substanciar la competencia en la acumulación de expedientes.

El Juzgador ante el que se promueva la inhibitoria, ordenará dar vista a la contraparte del promovente, si es el caso, por el plazo de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes. En caso de que determine que es competente, una vez confirmada la resolución, si ésta es recurrida, o aceptada la incompetencia en caso de no serlo, procederá a girar el oficio inhibitorio correspondiente. Para el efecto de la aceptación de su incompetencia se enviará al juez estimado incompetente copia del incidente. Si sostiene su competencia, lo comunicará al Juez requirente, y remitirá el duplicado de la causa y la copia del incidente al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para la decisión de la controversia.

Cuando la determinación de competencia implique la jurisdicción estatal, se remitirá el incidente en revisión oficiosa al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTICULO 397. Cuando conforme a los dos artículos anteriores, la controversia de competencia deba ser resuelta por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, éste emitirá su resolución dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba la documentación relacionada.

ARTICULO 398. Cuando en la competencia se implique la jurisdicción estatal, la remisión del expediente en la declinatoria o el pedimento de inhibición, y en caso de surgir controversia jurisdiccional, los tramites correspondientes, serán realizados por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTICULO 399. Lo actuado por un Juzgador incompetente será válido. El Juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

Tratándose de actuaciones de Juez incompetente que no corresponda a la jurisdicción estatal se aplicará la misma regla anterior, si dichas actuaciones se ajustan a las prevenciones de este Código; en caso contrario el Juez competente, de oficio, o a pedimento de las partes, determinará lo procedente.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

ARTICULO 400. Los magistrados, jueces, y secretarios de acuerdos, cuando existan o surjan motivos, que razonablemente les impidan actuar o resolver con absoluta imparcialidad en una causa penal, deberán excusarse del conocimiento de ella.

ARTICULO 401. Las excusas de los jueces de paz y de primera instancia, serán calificadas por la Sala Penal en turno del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la de los Magistrados por la Sala a la que correspondan, integrada en los términos que fija la ley para que el impedido no intervenga en la calificación.

La Sala calificará la excusa dentro del plazo de setenta y dos horas. Si la aprueba, se hará la designación del Juez o Magistrado que seguirá conociendo del asunto. En caso contrario se ordenará continúe en el conocimiento el Juez o Magistrado que corresponda.

ARTICULO 402. Las excusas de los Secretarios de Acuerdos serán calificadas por el Juez o Sala Penal de su adscripción, con informe escrito del interesado y dictando resolución dentro de cuarenta y ocho horas. En estos casos podrá exigirse, la justificación de la causa, que se rendirá en audiencia previa al fallo.

ARTICULO 403. La excusa de los Magistrados, Jueces y Secretarios de Acuerdos, debe ser inmediata y en cualquier momento procesal, suspendiendo el procedimiento mientras se califica la excusa.

No obstante lo anterior, los Jueces y Secretarios de Acuerdos, no podrán excusarse mientras no sea resuelta la situación jurídica de un detenido, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 404. Si existiendo impedimento, los servidores públicos a que se refiere este Capítulo no se excusan del conocimiento del caso, las partes podrán recusarlos, en cualquier momento procesal, hasta antes de pronunciarse el fallo definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 405. No procede la recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia; y
- III. En la calificación de excusas o recusaciones.

ARTICULO 406. El escrito en el que se promueva la recusación se presentará ante el servidor público recusado, quien suspenderá toda actuación en el caso y remitirá la promoción y el informe

que corresponda respecto a la causa de la recusación, al Superior que deba calificarla, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para la substanciación del incidente.

ARTICULO 407. El Superior que deba calificar la recusación, si el recusado admite la causa de ella, dictará de inmediato la resolución correspondiente. En caso contrario, abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo, procediendo conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 401 o a la designación del Secretario de Acuerdos que continuará conociendo del caso.

Si estimada la improcedencia de una recusación, se advierte que el promovente obró con malicia se le impondrá una corrección disciplinaria.

Las resoluciones en las que se califiquen las excusas o recusaciones no son impugnables.

Los Jueces, al calificar las excusas o recusaciones de sus Secretarios de Acuerdos, remitirán de inmediato copia certificada de las actuaciones respectivas al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTICULO 408. Las recusaciones que se promuevan en contra de lo dispuesto en este Capítulo serán desechadas de plano.

ARTICULO 409. Los incidentes de recusación se tramitarán por cuerda separada.

ARTICULO 410. Los defensores de oficio podrán excusarse de una defensa, cuando el imputado cuente con defensor particular autorizado para ejercer la abogacía, pero no podrán separarse del encargo mientras no lo autorice el Juzgador.

Las substituciones de los defensores de oficio y agentes del Ministerio Público serán autorizadas por sus superiores jerárquicos, de acuerdo con las disposiciones orgánicas correspondientes.

CAPITULO III

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 411. Se acumularán los expedientes en los siguientes casos:

- I. De los procesos que se sigan en investigación de delitos conexos;
- II. De los procesos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; y
- III. De los procesos que se sigan, en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

ARTICULO 412. No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, si no existe disposición legal preferente que lo impida, el procesado quedará en cuanto a su libertad personal, a disposición de ambos órganos jurisdiccionales.

Para el efecto de que el órgano jurisdiccional estatal imponga las sanciones correspondientes en los términos prevenidos para el concurso de delitos, solicitará al del otro fuero le remita copia certificada de la sentencia ejecutoria, si es emitida primero, procediendo en igual forma respecto de la propia.

ARTICULO 413. La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTICULO 414. Cuando alguno de los procesos ya no se encuentre en el estado de instrucción pero tampoco esté concluido, el Juzgador cuya sentencia cause primero ejecutoria la remitirá en copia certificada al que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las penas.

ARTICULO 415. Si los procesos se siguen ante el mismo Juez, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

Si la promueve el Ministerio Público, la víctima o su representante, el Juzgador dará vista a la otra parte por el plazo de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de idéntico plazo, pero si lo promueve el acusado, se resolverá sin mayor trámite. Luego se

procederá en lo conducente, de acuerdo con lo que se previene para el incidente de competencia por inhibitoria.

ARTICULO 416. La acumulación deberá promoverse ante el juzgador que, conforme al artículo 13 de éste Código, sea competente; y el incidente se tramitará separadamente, sin suspenderse el procedimiento principal.

ARTICULO 417. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables desde la etapa de preparación del proceso, siempre y cuando no haya detenido.

CAPITULO IV

SEPARACION DE PROCESOS

ARTICULO 418. Procederá la separación de procesos, únicamente, cuando existan varios procesados y alguno o algunos de ellos manifiesten no tener más pruebas que ofrecer y no resulte necesaria la practica de otras en relación con éstos, sin que ocurra lo mismo en cuanto a los demás procesados.

ARTICULO 419. Promovida la separación, el Juzgador dará vista a las otras partes por el plazo de tres días, y sin más trámite resolverá dentro de idéntico plazo.

El incidente sobre separación de procesos se substanciará por separado, sin suspender el procedimiento.

ARTICULO 420. El juzgador que ordene la separación de procesos, conservará su competencia sobre los procesos separados, agregando en lo sucesivo al expediente principal, copias de las actuaciones que en el otro se lleven a cabo.

CAPITULO V

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 421. El Juez que conozca del proceso penal es competente para conocer de la pretensión civil de reparación del daño que ejercite la víctima, el ofendido o sus causahabientes, en contra de los terceros obligados a que se refiere el artículo 38 del Código Penal para el Estado.

ARTICULO 422. El incidente de reparación del daño exigible a terceros podrá promoverse desde que se dicte auto de procesamiento hasta antes de que se declare cerrada la instrucción observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 156 de éste Código.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

Cuando, promovido el incidente, concluya el proceso sin que aquél se encuentre en estado de sentencia, el Juzgador dictará la que corresponda al proceso penal, y posteriormente continuará conociendo del incidente, siempre y cuando aquella sea condenatoria, En caso contrario el incidente se sobreseerá.

ARTICULO 423. En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hayan originado los daños y perjuicios, fijándose con precisión su cuantía, y los conceptos por los que proceda.

ARTICULO 424. Con copias simples del escrito a que se refiere el artículo anterior y de los documentos que se acompañen, se correrá traslado al demandado, por un plazo de tres días transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pide.

ARTICULO 425. No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez, dentro de tres días celebrará una audiencia, en la que las partes expondrán lo que estimen necesario para apoyar sus pretensiones, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se pronunció sentencia.

ARTICULO 426. En el incidente de reparación del daño exigible a terceros podrán oponerse las excepciones de litispendencia y falta de personalidad o capacidad del promovente, las que se resolverán junto con el mismo, sin prejuzgar sobre los derechos relativos, en el caso de que resulten procedentes.

ARTICULO 427. Este incidente se tramitará por cuerda separada y las notificaciones se harán conforme a las disposiciones de este Código.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 428. El promovente podrá solicitar el embargo precautorio de bienes del tercero, si no existe garantía constituida previamente o ésta resulta insuficiente.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 429. Cuando esté comprobada la existencia de los daños y perjuicios, pero no su monto, el Juzgador deberá condenar a su pago y la liquidación se promoverá conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 430.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere este capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda que interponga en la forma y términos que determine el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, según la cuantía del negocio, ante los tribunales del mismo orden.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 431.- No procederá el incidente de reparación del daño exigible a terceros, cuando el ofendido o sus causahabientes hayan deducido acción basada en los mismos hechos o circunstancias, ante juez civil y haya prosperado, ni cuando la reparación del daño haya sido pagada.

ARTICULO 432. Cuando el ofendido o sus causahabientes hayan promovido el incidente a que se refiere este Capítulo, no podrán acudir a la jurisdicción civil exigiendo la reparación del daño a terceros, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando el proceso penal se suspenda o sobresea;
- II. Cuando, por haberse dictado sentencia absolutoria penal, el Juzgador se abstenga de resolver sobre la pretensión civil; y
- III. Cuando por falta de personalidad o capacidad del promovente, el Juez Penal se abstenga de resolver en el incidente, sobre la pretensión civil relativa.

ARTICULO 433. El fallo en este incidente será apelable en los efectos devolutivo y suspensivo pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.

ARTICULO 434. En todo lo no previsto en este capítulo y no existiendo oposición, se aplicará la legislación Civil del Estado.

CAPITULO VI

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

ARTICULO 435. En cualquier estado de la instrucción en que aparezca que se han desvanecido los datos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del imputado por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público a la que éste no podrá dejar de asistir.

ARTICULO 436. En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

- I. Cuando en el curso del proceso, aparezcan desvanecidas, por prueba plena e indubitable, las que sirvieron de base para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado;

- II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso para tener al imputado como probable responsable.

ARTICULO 437. Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por alguna de las partes, el Juez citará a una audiencia dentro del plazo de cinco días en la que recibirá alegatos y sin más trámite dictará la resolución que proceda dentro de setenta y dos horas.

ARTICULO 438. La resolución es apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.

ARTICULO 439. La opinión favorable del Ministerio Público respecto al desvanecimiento de datos no obliga al juzgador a resolver en ese sentido.

ARTICULO 440. La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos tendrá los mismos efectos del auto de libertad con las reservas de ley.

~~Surán los segundos supuestos que se mencionan en el artículo 310, se decretará el desistimiento de la causa~~

CAPITULO VII

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 441. Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, y no puedan, a juicio del Juzgador, resolverse de plano, se substanciarán por separado y del modo siguiente.

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el Juzgador lo considera necesario o alguna de las partes lo pide, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes pronunciándose de inmediato el fallo correspondiente, que será apelable en los efectos ejecutivo y devolutivo. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

LIBRO SEXTO

EJECUCION DE SENTENCIAS

TITULO UNICO

EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO UNICO

EJECUCION DE SENTENCIAS

ARTICULO 442. La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde al Ejecutivo del Estado, quien, por medio de los órganos que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en éste, a las normas sobre ejecución de penas y medidas restrictivas de libertad, y a la sentencia correspondiente.

ARTICULO 443. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo en los términos previstos en el Código Penal para el Estado.

ARTICULO 444. Pronunciada una sentencia ejecutoriada, el Juez o tribunal que la dicte expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para el Ejecutivo del Estado. Si la sentencia es condenatoria, se incluirán los datos de identificación del reo.

ARTICULO 445. El Juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición del Ejecutivo del Estado, para la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 446. Recibida por el Ejecutivo del Estado la copia de la sentencia y puesto a su disposición el sentenciado, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad o aplicarse la medida de seguridad impuesta.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 447. – Corresponde al juez del proceso dictar las medidas y providencias necesarias para ejecutar la sentencia de primera instancia o la resolución dictada en el incidente contra terceros que condenen al pago de la reparación del daño.

Si al causar ejecutoria una sentencia o la resolución en el incidente contra terceros que condene al pago de la reparación del daño, por cantidad líquida, y existe depósito constituido para ese fin, se aplicará de inmediato y sin más trámite a su objeto.

En todo caso, al cubrirse la reparación del daño se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, y 42 del Código Penal del Estado.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 448. Si han transcurrido tres días desde la fecha en que causó ejecutoria una sentencia o la resolución en el incidente contra terceros que condene al pago de la reparación del daño por cantidad líquida y ésta no ha sido cubierta, se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa. Para ese efecto, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad administrativa competente, poniendo, en su caso, a disposición de la misma los bienes embargados o la garantía constituida.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia se iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal. Efectuado el pago, en todo o en parte o agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro de un término de tres días, lo comunicará al órgano jurisdiccional, poniendo, en su caso, a disposición del ofendido la cantidad obtenida, por conducto del mismo juez.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 449. Cuando la reparación del daño no haya sido cuantificada, para su liquidación y ejecución, se observará lo previsto por el artículo 429 de este Código. En caso de que existan bienes embargados precautoriamente u otra garantía para dicho fin, el interesado deberá promover lo conducente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique la ejecutoria del fallo que condene a dicha reparación, si después de transcurrido ese plazo, el interesado no ha procedido a la liquidación de la sentencia, se levantará el embargo, se envolverá el depósito o se cancelará la garantía correspondiente.

(Reformado Decreto 119, aprobado 11 de julio de 2007)

ARTICULO 450.- Una vez que la sentencia o la resolución del incidente contra terceros que condene al pago de la reparación del daño haya sido liquidada, se promoverá su ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 448 de este Código.

TRANSITORIOS

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, expedido por el H. Congreso del Estado el 13 de mayo de 1955 y publicado en el Periódico Oficial número 23, de fecha 4 de junio del mismo año y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

C. ROBERTO LARIOS OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- MVZ. LUIS GAITAN CABRERA. DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- MVZ. JAIME SALAZAR SILVA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los veinticuatro días del mes de julio de 1997.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ. Rubrica.

(DECRETO NO. 279, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

(Decreto 119, aprobado el 11 de julio de 2007)

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

(DEC. 363, APROB. 12 DE septiembre de 2008)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".